

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

EL DERECHO NATURAL COMO FUNDAMENTO DEL MATRIMONIO SEGÚN EL SPECULUM CONIUGIORUM DE FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ

Autor: JOSÉ PAULINO RAMÍREZ RAMÍREZ

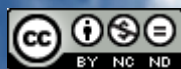
**Tesis presentada para obtener el título de:
LICENCIADO EN FILOSOFÍA**

**Nombre del asesor:
LIC. JOEL OLVERA RIVERA**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

RVOE ACUERDO No. LIC 100409

CLAVE 16PSU0024X

FACULTAD DE FILOSOFÍA

TÍTULO:

EL DERECHO NATURAL COMO FUNDAMENTO DEL
MATRIMONIO SEGÚN EL *SPECULUM CONIUGIORUM* DE FRAY

ALONSO DE LA VERACRUZ

TESIS

Para obtener el título de:
LICENCIADO EN FILOSOFÍA

Presenta:

JOSÉ PAULINO RAMÍREZ RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOEL OLVERA RIVERA



MORELIA, MICH., SEPTIEMBRE 2019

A Dios, por la vida y el don de la vocación.

A mis padres, por el apoyo incondicional en la formación sacerdotal. Que el Señor les recompense todo su esfuerzo.

A mis hermanos y familiares, pues han brindado su apoyo a lo largo de mi formación en el Seminario.

A mi asesor de tesina, quien también hizo un gran esfuerzo para que el presente trabajo llegara a su término.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	8
1.1 Vida de fray Alonso de la Veracruz	8
1.2 Influencias	12
1.2.1 Universidad de Salamanca.....	12
1.2.2 Francisco de Vitoria.....	16
1.2.3 La orden Agustina	20
1.3 la llegada de Cristóbal Colón a las indias y el descubrimiento de la Nueva España.....	23
1.3.1 La invención de América	25
1.3.2 Encuentro de dos culturas.....	26
1.4 Conquista y evangelización de la Nueva España.....	28
1.5 Problemáticas de la conquista en la Nueva España	29
II. MARCO TEÓRICO	30
2.1 Escritos de fray Alonso de la Veracruz.....	30
2.2 La obra filosófica	31
2.2.1 Recognitio summularum.....	31
2.2.2 Dialectica resolutio	33
2.2.3 Physica speculatio.....	34
2.3 La obra jurídica.....	36
2.3.1 De decimis	37
2.3.2 De dominio infidelium et iusto bello.....	40
2.4 Speculum coniugiorum.....	43
III. EL DERECHO NATURAL COMO FUNDAMENTO DEL MATRIMONIO ENTRE LOS HABITANTES DEL NUEVO MUNDO	47

3.1 Derecho y derecho natural	47
3.1.1 Derecho natural según fray Alonso de la Veracruz	48
3.2 Qué es el matrimonio	51
3.2.1 Qué son los consentimientos en el matrimonio y si son necesarios.....	53
3.2.2 Los esponsales como promesa de matrimonio futuro	56
3.2.3 Los impedimentos para el matrimonio.....	58
3.2.3.1 Los impedimentos impeditivos	59
3.2.3.2 Los impedimentos dirimentes.....	60
3.3 Qué es el matrimonio de los infieles.....	62
3.3.1 Si había matrimonio entre los infieles.....	63
3.3.2 Si había matrimonio entre los infieles del Nuevo Mundo.....	66
3.3.3 El derecho natural y la indisolubilidad del matrimonio	68
3.4 Qué pasa con el matrimonio de los infieles una vez que abrazan la fe católica....	69
IV. MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO NATURAL EN LA ACTUALIDAD DE MÉXICO	73
4.1 La celebración del matrimonio hasta la aparición de la Ley del Registro civil en México.....	73
4.1.1 Concilio de Trento	74
4.1.2 Sesión XXIV del Concilio de Trento.....	75
4.2 La introducción del matrimonio civil en México	77
4.2.1 Leyes de reforma.....	78
4.3 La introducción del divorcio en México.....	81
4.3.1 El matrimonio en el código civil de 1928	83
4.4 Resultados de la evolución del matrimonio civil en México	84
4.4.1 La paradoja del matrimonio civil.	86
4.5 Hacia un matrimonio natural.....	86

V ANEXOS	89
5.1 Índice de los 60 artículos de la primera de las tres partes del speculum coniugiorum matrimonio y familia	89
5.2 índice de los 36 artículos de la segunda de las tres partes del speculum coniugiorum matrimonio verdadero	92
5.3 Índice de los 20 artículos de la tercera de las tres partes del speculum coniugiorum matrimonio y divorcio	94
5.4 Cánones de la sesión XXIV del sacramento del matrimonio expuestos por el Concilio de Trento.....	95
VI CONCLUSIÓN	98
VII BIBLIOGRAFÍA	101
VIII GLOSARIO	104

INTRODUCCIÓN

La filosofía occidental llegó a México con el hecho histórico de la conquista. Con la llegada de los conquistadores empieza un encuentro entre dos mundos, entre dos culturas que se influirían mutuamente para crear un nuevo mundo, una Nueva España. Este encuentro no fue muy digerible, todo lo contrario, surgieron variedad de discrepancias ideológicas y culturales. Desde un principio desconcertó a los españoles la manera de vivir de los indígenas, tanto fue así que se negó una naturaleza racional de éstos, se dudaba que fueran verdaderos hombres, o sea que su naturaleza fuera humana.

La concepción despectiva que se tenía de los indios causó polémica, por ello hubo defensores que se empeñaron en demostrar la naturaleza racional de éstos. Una vez reconocida la naturaleza racional del indio, se vio la necesidad de culturizarlos, principalmente en la religión, fueron los misioneros católicos quienes desempeñaron esta labor.

Es en la época de la evangelización donde ubicamos a fray Alonso de la Veracruz. Como ya señalé hay discrepancias ideológicas y culturales, entre tantas costumbres que se cuestionaban los evangelizadores españoles sobre los indios era el tema del matrimonio, pues entre las diferentes culturas mexicanas había distintas costumbres para que se uniera un hombre y una mujer, la cuestión era saber si este matrimonio era verdadero. Este asunto se tratará en el presente trabajo.

Para responder a esta interrogante tomaré como base principal la obra de fray Alonso de la Veracruz titulada *Speculum Coniugiorum* (Espejo de Cónyuges). Esta obra está dividida en tres partes, una primer parte trata sobre el matrimonio y la familia, la segunda parte trata sobre el matrimonio verdadero y la tercer parte trata sobre el matrimonio y el divorcio.

El presente trabajo está compuesto de cuatro capítulos: I. Antecedentes históricos, II. Marco teórico, III. El derecho natural como fundamento del matrimonio entre los habitantes del nuevo mundo y IV. Matrimonio civil y matrimonio natural en la actualidad de México.

En el primer capítulo pretendo dar a conocer la vida de fray Alonso y sus influencias. También poner el contexto histórico que se vivió en la época del descubrimiento de América, y lo que propició la conquista. Por último mencionaré las polémicas más importantes que hubo en el periodo de la conquista y el cómo fray Alonso pretende manifestar su interés por dichas polémicas.

En el segundo capítulo expondré las obras que fray Alonso escribió en México. Siendo sus obras filosóficas las primeras en el continente Americano. Escribió también obras jurídicas que son con las que defiende a los indios en la polémica de la guerra por un lado y por otro el cobro de los diezmos por parte de la iglesia a los indios neófitos. Por último expondré la obra de filosofía práctica, que como mencioné es la que tomaré como base para este trabajo: *Speculum Coniugiorum*.

En el tercer capítulo expondré el pensamiento de fray Alonso de la Veracruz en cuanto al matrimonio. Todo el capítulo estará sustentado en la obra *Sepeculum Coniugiorum*. Expondré lo que es el derecho natural y cómo lo define fray Alonso. Después de saber lo que es el derecho natural pasaré a exponer qué es el matrimonio y qué hace que haya matrimonio, qué lo impide y qué lo dirime. Expondré lo que es el matrimonio de los infieles y cómo eran los matrimonios de los infieles del nuevo mundo. Sabiendo todo lo anterior y sustentándome en el pensamiento de fray Alonso, expondré si el matrimonio de los infieles puede considerarse como verdadero o no y si este mismo matrimonio es indisoluble o no.

En el cuarto capítulo analizaré, de modo muy somero, qué ha sido del matrimonio en México después de la conquista y señalaré las alteraciones que se han hecho del mismo. Expondré los resultados de la evolución del matrimonio y por último, confrontado la historia del matrimonio con el derecho natural, expondré una reflexión sobre concientizar un matrimonio natural.

Con este trabajo pretendo saber sobre el pensamiento filosófico, quizá no del todo mexicano, pero sí hecho en México. Pero el objetivo más importante es reflexionar sobre el matrimonio. Si bien es un tema que compete a toda la humanidad, me limito a tomar el matrimonio de la cultura mexicana.

Vemos tangiblemente que hoy en día no se da la importancia debida al matrimonio. Se busca la naturaleza de éste en algo que propone una ley hecha por hombres, una ley artificial. Sin embargo el matrimonio es un derecho natural inherente a la naturaleza humana, algo que la sola razón nos invita a llevar a cabo, esto es la unión de un solo hombre con una sola mujer y que esta unión es perpetua, donándose el hombre a su esposa y la mujer a su esposo para cumplir los fines por los cuales existe el matrimonio.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Vida de fray Alonso de la Veracruz

En este apartado me dispondré a resaltar los datos biográficos más sobresalientes de fray Alonso de la Veracruz; los datos inician con sus estudios académicos pues no hay datos de su vida antes de éstos. De su familia se suele decir que fue muy acomodada y sus padres, por lo que escribe Juan de Grijalva, en sus Crónicas de la orden de los Agustinos en la Nueva España, se llamaban: Francisco Gutiérrez y Leonor Gutiérrez¹, él tuvo el nombre de Alonso Gutiérrez Gutiérrez hasta que se hizo agustino y tomó el nombre por el cual ahora lo conocemos: fray Alonso de la Veracruz.

Entre los autores que han realizado trabajos biográficos de Fray Alonso de la Veracruz se alcanza a ver una discrepancia en el año de su nacimiento, sólo por mencionar algunos: Mauricio Beuchot en su *Historia de la filosofía del México colonial* pone como fecha de nacimiento el año 1504², Germán Marquínez Argote en su *filosofía en la época colonial* pone el año de 1504³, lo mismo pasa con Antonio Ibargüengoitia en su *Suma filosófica mexicana*⁴. Sin embargo Antonio Gómez Robledo menciona el año 1507 como fecha de nacimiento de Alonso de la Veracruz en *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*⁵, y más reciente en el trabajo del autor Ambrosio Velasco Gómez titulado *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, da la fecha de nacimiento del año 1507, esta última obra pone énfasis en la fecha de nacimiento de fray Alonso y menciona que:

«A pesar de que, en principio, ya se había celebrado el V Centenario del nacimiento de fray Alonso, según la fecha de nacimiento que el cronista fray Juan Grijalva señaló a comienzos del siglo XVIII, modernos autores veracruzanos sostienen el año 1507 como la fecha más probable de su nacimiento»⁶.

¹ Cfr. DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín en las provincias de la nueva España*, México 1624, p. 185

² Cfr. BEUCHOT Mauricio, *Historia de la filosofía en el México colonial*, Herder, Barcelona 1996, p. 124

³ Cfr. MARQUÍNEZ ARGOTE Germán, *Filosofía en la América colonial*, Búho, Santafé de Bogotá 1996, p. 25

⁴ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antonio, *Suma filosófica mexicana*, Porrúa, México 2006⁵, p. 101

⁵ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, Porrúa, México 1984, p. IX

⁶ Cfr. CEREZO DE DIEGO Prometeo, "Alonso de la Veracruz y su maestro Francisco de Vitoria", en AA. VV. *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, UNAM, México 2009, p.20

Tomaré a bien considerar esta última fecha como la más válida para este trabajo. De modo que fray Alonso nació en Caspueñas, Toledo, en el año de 1507. De condición económica desahogada, de manera que los padres de Alonso no dudaron en dar a su hijo la más esmerada educación. Lo enviaron a estudiar humanidades a la Universidad de Alcalá de Henares, ahí cursó gramática, retórica y dialéctica. Terminados sus estudios humanísticos, Alonso marcha a Salamanca, ahí sigue en la Universidad del Tormes los cursos de artes (filosofía) y teología.

Pronto calificó entre los jóvenes maestros más renombrados. El duque del Infantado le confió el cuidado y educación de sus hijos, con el deseo de llevar así a su mejor término la instrucción recibida en las aulas, además de que Alonso percibía un salario bastante bien para poder sustentar su futuro económico. Por este camino de catedrático bien pudo Alonso Gutiérrez vivir sin ningún problema, sin embargo intervinieron algunos factores vocacionales para que no decidiera tener una vida cómoda, Beochot nos dice al respecto:

«Prometía mucho tanto en el plano académico como en el material, pues su talento lo presentaba ante los personajes prominentes como alguien en quien podían depositar sus esperanzas y a quien podían encomendar cargos importantes y conceder jugosas prebendas»⁷.

En 1536 se trasladó a la Nueva España. Quizá para tomar esta decisión tuvo grandes influencias, entre ellos pueden estar algunos profesores como fue Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. También pudo influir su catolicismo inquebrantable y el gusto por enseñar, ya que fueron los Agustinos, en especial fray Francisco de la Cruz⁸, quienes invitaron a Alonso para que fuera maestro de ellos en esas tierras donde aún ninguno podían tener.

Siendo cual fuera la causa de su germen de vocación misionera, Alonso zarpó en la tercera barcada de agustinos de Sevilla rumbo a México y desembarcaron en la Villa Rica de la Veracruz el 22 de junio de 1536. En esta odisea convivió con los Agustinos y en el viaje le ofrecieron tomar el hábito de los agustinos, lo cual hizo al pisar tierras mexicanas el 2 de julio del mismo año, cambiando su apellido de Gutiérrez por el de Veracruz, tanto

⁷ BEUCHOT Mauricio, *Historia de la filosofía en el México colonial*, p. 124

⁸ Cfr. MAYAGOITIA David, *Ambiente filosófico de la Nueva España*, Editorial Jus, México 1945, p. 76

por el nombre del puerto donde desembarcó como por la amistad que tenía al Padre Cruz⁹. Fue nombrado maestro de novicios, cargo que desempeñó hasta 1540.

No estuvo mucho tiempo, el ahora fraile agustino, en México. Siguiendo lo que era costumbre, le enviaron sus superiores a Michoacán a la casa de estudios que los agustinos habían abierto en Tiripetío, cabe señalar que fray Alonso donó los libros que había traído de España, formando así la primer biblioteca de la cual se tenía noticia en el Nuevo Mundo¹⁰. Ya en Michoacán se dedicó a doctrinar no sólo a los agustinos sino también a los indios, dentro de sus alumnos indios cabe destacar a Antonio de Huitziméngari Mensoza y Caltzontzing, hijo del último rey tarasco, de este alumno fray Alonso aprendió la lengua purépecha, lo cual le sirvió para su obra misionera de enseñar el Evangelio a los indios.

De fray Alonso siempre se destaca su espíritu de enseñar a los demás lo que a él se le había transmitido en su tiempo de estudiante, «su mentalidad de filósofo lo destinaba a iniciar en la colonia recién formada, las altas actividades pedagógicas»¹¹. De esta manera, de la experiencia michoacana de fray Alonso es de destacarse su magisterio de filosofía y teología en el colegio antes mencionado de Tiripetío, no está de menos mencionar que éste se debe, en gran parte, su fundación en 1540. Después en 1553 fue profesor en la recién fundada Universidad de México, donde enseñó Sagrada Escritura y teología escolástica. No cabe duda que fue un gran catedrático, entre tanto que se dice de él sobre sus capacidades como profesor está lo señalado por Antonio Gómez Robledo:

«Sobre el magisterio de fray Alonso en la naciente Universidad mexicana, donde fue uno de sus maestros fundadores, dejaremos la palabra al historiador de la Iglesia de México, padre Mariano Cuevas, quien se expresa en los términos siguientes:

“La mayor parte de los (primeros profesores) de la universidad mexicana, fueron personajes decorativos. Las verdaderas columnas de ella por su mérito personal y por su eficaz trabajo, fueron, en primer término, el P. Veracruz, para quien Cervantes de Salazar tuvo estas bien merecidas frases: ‘el más eminente maestro en artes y en teología que haya en esta tierra, y catedrático de prima de esta divina y sagrada facultad; sujeto de

⁹ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antonio, *Filosofía mexicana en sus hombres y en sus textos*, Porrúa, México 2004⁸, p. 16

¹⁰ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum, matrimonio y divorcio*, De la salle, México 2013, p. 19

¹¹ RAMOS Samuel, *Hacia un nuevo humanismo veinte años de educación en México historia de la filosofía en México*, UNAM, México 1990, p. 130

mucha y varia erudición, en quien compite la más alta virtud con la más exquisita y admirable doctrina'. No fue fray Alonso Rector de la Universidad, como alguien ha asentado, pero hizo por ella más que si lo fuera. Él dio la nota de sencera ciencia a los estudios, y no sólo en la Universidad, sino en toda la Iglesia y virreinato de Nueva España, él era el hombre de consulta en los casos arduos y que suponían ciencia y virtud" »¹².

No obstante, una mente tan brillante como la de fray Alonso no podía disimular los problemas que surgían a causa de la colonización española, es precisamente cuando, viendo estos problemas, desarrolla su obra jurídica que después señalaré más a fondo. Dentro de las más brillantes esta *De dominio infidelium et iusto bello* (1553-1555), la cual supone una valiosa aportación para la controversia de la conquista de la Nueva España. El *De decimis* (1555) trata de la controversia del pago de los diezmos por parte de los indios para con la iglesia. El *Speculum coniugiorum* (1556) describe el ideal de fray Alonso para la pareja humana, la ética o moral aplicada al matrimonio y la defensa de la unidad familiar. El contenido de estas obras propiciaron una persecución para fray Alonso a tal grado que lo llegaron a acusar de hereje, pues en 1560 el arzobispo de México, Alonso de Montúfar, escribió a Felipe II para que prohibiera la impresión de estos libros, sin embargo defendió su postura con su gran intelecto y virtud, así lo describe Samuel Ramos:

«Se dice que en 1561 fue enviado a España por disposición de Felipe II a causa de la defensa de los indios. Pero que al llegar a España su virtud y su ciencia desarmaron a los enemigos, los cuales tuvieron que inclinarse ante tan insigne personaje»¹³.

Así que en España estuvo once años, de 1562 a 1573, fue lo que duró el arreglo de los asuntos por los cuales estaba allá, ciertamente no fue nada fácil ya que los decretos del Concilio de Trento restringían en mucho los privilegios de los regulares. Fray Alonso logró que se derogasen para los indios los decretos del Concilio, restaurándose los privilegios de las órdenes religiosas.

En su regreso a México tuvo actividad por diez años más, en 1573 fundó el colegio de San Pablo en esta misma ciudad. Después de terminar su quinto periodo como

¹² GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XIII

¹³ RAMOS Samuel, *Hacia un nuevo humanismo...*, p.133

Provincial de la Orden agustina en 1581 se dedicó exclusivamente a la investigación y enseñanza. Su muerte en el mes de julio de 1584 la relata Grijalva de la siguiente manera:

«Cuando el médico lo desahució, le dijo: “Padre maestro, esta noche cenará con Dios en el cielo”, y respondió él con las palabras del *Apocalipsis*: ‘*Et ibi non erit nox*’. Recivio los santos sacramentos con gran devoción y cuando recibió el de la eucaristía que le dio el P. F. Juan Adriano que era prior del convento, dijo el famoso varón, espere padre, y poniendo los ojos en el santísimo sacramento, dijo puestas las manos con gran fervor (...) *Venga mi amado IESV a este huerto que e plantado, bien sabeis vos señor mio, que los frutos de mis obras con su favor os lo he ofrecido como he podido, con forme a mi pobre posibilidad*»¹⁴.

Grijalva menciona la edad de muerte de 80 años, recordemos que él toma la fecha de nacimiento de 1504, sin embargo en este trabajo tomamos la fecha de nacimiento del año 1507, así que lo más posible es que fray Alonso haya muerto a la edad de 77 años.

1.2 Influencias

1.2.1 Universidad de Salamanca

Ya he dicho que no hay muchos datos biográficos sobre fray Alonso, se conoce sobre su vida después de haber estudiado en España y después sobre lo más importante que realizó en México. A pesar de su escasa información sobre este personaje podemos notar algunas influencias sobresalientes para su pensamiento, sus escritos y su dedicación en el ámbito jurídico, en caso muy concreto, sobre la justicia en el hecho de la conquista de la Nueva España. Una de esas influencias fue el haber estudiado en la Universidad de Salamanca, tal acontecimiento lo expondré de manera breve en este apartado, tomando en cuenta algunos requisitos que se necesitaban para poder terminar los estudios en esta institución.

Mucha de la filosofía de fray Alonso forma parte de un movimiento que se realizó en España en el siglo XVI, precisamente en este siglo en el cual estaba el tema de la conquista; lo que pasó en realidad fue una trasplatación¹⁵ del pensamiento filosófico de España al Nuevo Mundo.

¹⁴ DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín...*, pp. 189-190

¹⁵ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antonio, *Suma filosófica mexicana*, pp. 53-60

En el siglo ya mencionado se desarrolló un pensamiento teológico en España en las universidades que brilló sobre todo en la Universidad de Salamanca¹⁶ obviamente por la calidad de sus enseñanzas en esa materia. Fue Francisco de Vitoria quien introdujo en la universidad de Salamanca la reforma de estudios filosóficos sustituyendo así el nominalismo de Occam por la filosofía de Santo Tomás «*imitando en esto el ejemplo de la Universidad de París, que se había adelantado en aquella reforma doctrinal*»¹⁷, fue precisamente en la Universidad de París donde se formaron los grandes teólogos españoles de esa época y fueron éstos posteriormente profesores en Salamanca.

En cuanto a la formación académica de fray Alonso, Juan de Grijalva ha dicho:

«Le enviaron a estudiar gramática a Alcalá de Henares y estudió allí Latinidad y pasó a la insigne ciudad de Salamanca, donde estudió Artes y Teología. Fue muy querido del doctísimo fray Francisco de Vitoria, catedrático de aquella Universidad y restaurador de la Teología Escolástica, en opinión de todos. Graduase en Teología y ordenóse de misa y dióle el Padre Victoria el grado de Maestro, por especial comisión que para ello tuvo. Alcanzó grande opinión en aquella Universidad, de virtud y letras y así leyó en ella Artes con grandísima aceptación»¹⁸.

Como es de suponerse las afirmaciones que escribe Grijalva en su *Crónica de la orden de Nuestro Padre San Agustín* deben ser verificadas pues él escribe un texto un tanto apologético y laudatorio¹⁹, por lo tanto no es tan probable que fray Alonso se graduara de maestro en Teología en Salamanca y que tampoco que él enseñara artes en Salamanca, lo anterior se comprueba con la falta de registros²⁰. Lo que sí podemos afirmar de él es que:

«Alonso Gutiérrez probó haber cumplido con los requisitos estatutarios para ser bachiller en teología el 8 de julio de 1532 y que recibió el grado de bachiller en la misma facultad, al

¹⁶ Cfr. RAMOS Samuel, *Hacia un nuevo humanismo...*, pp. 117-118

¹⁷ RAMOS Samuel, *Hacia un nuevo humanismo...*, p. 118

¹⁸ DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín...*, pp. 185-186

¹⁹ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca: entre el tomismo de Vitoria y el nominalismo de Martínez Silíceo", en AA. VV. *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, UNAM, México 2009, p. 63

²⁰ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca...", p. 64

día siguiente, el 9 de julio del mismo año. Estos son los únicos datos directos que sobre la estancia de Alonso en Salamanca se conservan en el archivo universitario»²¹.

Con lo afirmado se podrá ver que fray Alonso no recibió el grado de Maestro como lo afirma Grijalva por el contrario sí el de Bachiller, sin embargo no es un término despectivo o superfluo sino que es un título el cual dependía de mucha dedicación para obtenerlo en el tiempo en el que fray Alonso estudió, el proceso para graduarse de bachiller en teología en la universidad de Salamanca hacia 1532 se resume en el siguiente texto:

«Cursar diversas materias durante cuatro años y hacer algunos actos públicos, en los que se demostrará saber exponer un tema y defenderlo, argumentando a favor y en contra de las objeciones que se presentaran. Después de cumplir estos requisitos, el candidato a ser bachiller podía escoger un profesor para que le diese el grado e iniciar los trámites para acceder a la ceremonia de bachilleramiento»²².

No es nada arriesgado comparar el grado de bachiller de ese tiempo a un grado de licenciado de nuestro tiempo, pues las rubricas para obtener dicho grado no son nada ajenas a las actuales para el grado de licenciatura. Con esto podemos ver que fray Alonso tuvo años de dedicación para poder recibir el grado de Bachiller.

Las cátedras obligatorias eran de prima de teología, la de vísperas de teología y la de Biblia, los profesores que ocupaban tales cátedras entre 1528 y 1532 fueron Francisco de Vitoria, Bernardino Vázquez de Oropeza y Pedro Ortiz²³:

Prima de Teología	Vísperas de Teología	Biblia
Francisco de Vitoria, op (1526-1546)	Bernardino Vázquez de Oropeza (1528-1532)	Pedro Ortiz (1529-1538?) En noviembre de 1530 se fue a Roma, pero siguió en posesión de la cátedra y no sabemos quién lo sustituyó

²¹ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca ...", p. 64

²² Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca ...", p. 65

²³ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca...", pp. 67-68

Son personajes que, a excepción de Vitoria, no se tienen muchos datos biográficos, mas no por eso su habilidad brillante de profesores no se opaca. Estos tres profesores fueron quienes formaron intelectualmente a fray Alonso en las materias mencionadas en la Universidad de Salamanca²⁴.

Una vez cursadas las cátedras para recibir el grado de bachiller se necesitaba de un padrino:

«La constitución 17 de Martín V decía: “Igualmente establecemos y ordenamos que a cualquier estudiante que desee recibir el grado de bachiller en cualquier facultad le esté permitido elegir a su gusto un doctor o maestro de la propia universidad para que le confiera el grado...” Está claro que era el estudiante quien elegía a su padrino y lo podía elegir entre todos los doctores o maestros de la universidad»²⁵.

Quedando claro el cómo se elegía a un padrino para que le confiriera el grado correspondiente no está de más señalar que fray Alonso eligió a Juan Martínez Silíceo, esto a primera vista no es un dato muy relevante sin embargo, recordando lo que Grijalva y otros estudiosos de fray Alonso dicen sobre éste, se ha señalado que Francisco de Vitoria y fray Alonso tenían una buena relación no solo como catedrático y estudiante sino como amigos, entonces por qué fray Alonso eligió a Juan Martínez Silíceo. Dato importante que vale la pena señalar.

Juan Martínez Silíceo daba cátedras de filosofía en Salamanca²⁶ por lo que se podría asegurar que fray Alonso sí estudio artes en esta Universidad como lo describe Grijalva. Además este catedrático de filosofía dejó la práctica de esta materia para dedicarse a la docencia y a la administración eclesiástica pues llegó a ser obispo de Cartagena entre 1541 y 1546 y arzobispo de Toledo, por lo tanto fray Alonso pudo contar con el apoyo del arzobispo de Toledo, su padrino de grado en Salamanca, hasta la muerte de éste en 1546²⁷.

Fray Alonso recibió su grado de bachiller de la siguiente manera:

²⁴ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, “Alonso en la Universidad de Salamanca...”, pp. 67-72

²⁵ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, “Alonso en la Universidad de Salamanca ...”, p. 74

²⁶ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, “Alonso en la Universidad de Salamanca ...”, p. 74

²⁷ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, “Alonso en la Universidad de Salamanca...”, pp. 75-76

«Nada mejor para ello que seguir la descripción del grado de bachiller que hacen las propias constituciones:

“Llegado el cual [día] haga anuncio público el bedel por todas las clases que tal estudiante debe tomar dicho grado. Y a continuación el bachillerando, acercándose a la cátedra, solicite, arengando, el grado y que el doctor o maestro referidos [el padrino] tras su concesión, sin la solemnidad de la arenga, baje de su cátedra y el mencionado bachiller suba a ella e, invocada la ayuda del altísimo, si lo desease, arengando o exponiendo una brevísima clase de su facultad, o cumpliendo ambas cosas, complete su actuación; concluido esto, realice los actos de agradecimiento”.

El maestro Martínez Silíceo bajó de la cátedra y subió a ella el bachiller Alonso Gutiérrez. Veintiún años después, en 1553, ya como Alonso de la Veracruz, el bachiller se hizo maestro y ocupó su propia cátedra universitaria en la Real Universidad de México»²⁸.

Éste fue el pasó de fray Alonso de la Veracruz por la Universidad de Salamanca, la Universidad que lo formó intelectualmente para desarrollar, en gran medida, su magisterio filosófico y jurídico en la Nueva España.

1.2.2 Francisco de Vitoria

Los historiadores en el tema de fray Alonso de la Veracruz destacan la influencia humanista y jurídica que Francisco de Vitoria le transmitía a sus alumnos en la universidad de Salamanca. Éste es fundador del derecho internacional²⁹. Se sitúa en la escolástica española que va aproximadamente del primer tercio del siglo XVI al penúltimo del siglo XVII, es una época donde no solo resalta las letras y las artes sino también el campo teológico, filosófico, jurídico y político. Son una serie de teólogos y juristas quienes se convierten en clásicos de la filosofía española, y en particular en la filosofía del derecho, «es lo que en una acepción amplia se ha denominado la escuela española del derecho natural y de gentes»³⁰, estos eran por lo general eclesiásticos y se preocupaban por las realidades de su actualidad. Aquí entra Vitoria como «el gran impulsor de la restauración escolástica en la España del Renacimiento»³¹.

²⁸ Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca ...", p.79

²⁹ Cfr. DE VITORIA Francisco, *Relecciones del estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, Porrúa, México 2007⁴, p. IX

³⁰ TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado, 2. Del renacimiento a Kant*, Alianza, Madrid 1995³, p. 77

³¹ TROYOL Y SERRA ANTONIO, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, p. 80

Con este espíritu filosófico jurídico, dio clases en Salamanca, como ya lo señalamos en los años 1526-1546, y como fray Alonso de la Veracruz estudió aproximadamente entre los años 1528 y 1532³², bien podemos asegurar que Francisco de Vitoria fue profesor de Alonso de la Veracruz, recordando también que Grijalva ya había escrito que Vitoria apreció mucho a éste.

En el florecimiento escolástico español donde se sitúa Vitoria se debe considerar el marco del renacimiento general de la teología y la filosofía en lo que se denomina la segunda escolástica. Este movimiento se inició en varios países: España, Italia, Portugal. Se conectó España con el resto de Europa en ámbitos políticos y culturales como lo hizo con el movimiento de la contrarreforma o reforma católica. Se reorganiza la materia docente en la universidad de París, esto dejaría profunda huella en Vitoria. Parece que en París fue donde se discutió por primera vez y públicamente la licitud de la conquista de América³³.

Fue, sobre todo lo anterior, la patria de Santo Tomás que propicio una nueva orientación. Esta nueva orientación también influyó a Vitoria, pues así como Santo Tomás, Vitoria «ve en la comunidad política una institución de derecho natural, autónoma en el ámbito del fin temporal del hombre»³⁴. Cabe señalar que Vitoria no consideró la sociedad política en su aislamiento y como realidad política última, sino que la integró en la perspectiva última del orbe. O sea que la comunidad internacional es la sociedad natural del hombre. Su vínculo es el *ius gentium* y esto para Vitoria es, por un lado, un derecho universal de la humanidad y por otro como derecho de los pueblos como tales en sus relaciones recíprocas³⁵. Así el derecho de gentes es el que la razón natural estableció entre todas las gentes:

«El derecho de gentes así definido es parte del derecho natural; pero la voluntad humana, expresa o tácita, da lugar además a un derecho de gentes positivo, porque el orbe todo (*“totus orbis”*), que en cierta manera (*“aliquo modo”*) forma una sola república (*“una respublica”*), tiene el poder de dar leyes justas y a todos convenientes; ningún reino (*“uti regno”*) puede creerse menos obligado al derecho de gentes, “porque está dado por la

³² Cfr. RAMÍREZ CLARA Inés, “Alonso en la Universidad de Salamanca ...”, p. 67

³³ TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, p. 78

³⁴ TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, p. 81

³⁵ Cfr. TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, p. 83

autoridad de todo orbe” (“*est enim latum totius orbis autoritate*”). Este texto capital (que por cierto es de la relección sobre el poder civil) caracteriza lo que hoy se entiende por derecho internacional»³⁶.

De ahí que Vitoria se ocupe de la legitimidad de la ocupación de América por los españoles y poner en juicio la guerra contra los infieles, ya que él se basa en considerar una guerra legítima en las tres condiciones tradicionales de guerra justa³⁷: causa justa suficiente (injusticia grave no reparada), autoridad legítima (es ya sólo del estado en cuanto tal) y recta intención (impide utilizar una guerra para fines que no sean el restablecimiento del derecho violado), la falta a estas condiciones tradicionales de guerra definen la guerra injusta.

Francisco de Vitoria fue dominico, por ser de esta orden tuvo que tener el interés por una formación tomista, y así fue, santo Tomas de Aquino un autor de cabecera de Vitoria, por eso su fama se podría, sin mayor problema, adjudicar a sus estudios de los que toma sus bases, el primero, por ser de espíritu religioso, el texto del Evangelio y el segundo el texto de la *Suma teológica* de Santo Tomas³⁸.

Con estas bases de antecedentes intelectuales tomistas pudo Vitoria plantear su pensamiento de la legitimidad o ilegitimidad del dominio español en América, esto lo hizo en la *Relectio de Indis*, donde surgen cuestiones importantes para el hecho ya mencionado, se preguntará si los indios, antes de que los españoles llegaran, era verdaderos dueños de sus posiciones, si esto fuese afirmativo Vitoria se cuestiona sobre los títulos ilegítimos de la conquista. Cabe señalar que él no se pone de un lado, o sea que no está a favor o en contra de la legitimidad o ilegitimidad de la conquista, antes bien considera escenarios posibles de juicios hipotéticos de donde se puede sancionarse o reprobarse la actuación española en esta polémica de la conquista. Es también en esta relección donde responde a algunas objeciones que se planteaban sobre la soberanía de los pueblos indígenas y sobre la conducta irracional y bestial de éstos. De esto último, el pensamiento que andaba por el aire de aquella época era el de Aristóteles, en su libro de

³⁶ TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, pp. 83-84

³⁷ Cfr. TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado...*, p. 85

³⁸ Cfr. DE VITORIA Francisco, *Relecciones del estado, de los indios...*, p. IX

la política describe en su libro primero el tema de la naturaleza del esclavo, por poner un ejemplo:

«Es también de necesidad, por razones de seguridad, la unión entre los que por naturaleza deben respectivamente mandar y obedecer. (Quien por su inteligencia es capaz de previsión, es por naturaleza gobernante y por naturaleza señor, al paso que quien es capaz con su cuerpo de ejecutar aquellas providencias, es súbdito y esclavo por naturaleza, por lo cual el amo y el esclavo tienen el mismo interés)»³⁹.

Y más adelante dirá: «dando a entender que por naturaleza es lo mismo ser bárbaro que ser esclavo»⁴⁰. Es por ello que por estas razones algunos españoles quisieran apoderarse de las tierras de los indios y hacer de ellos esclavos ya que para éstos, por ser irracionales y barbaros, ser esclavos es de su naturaleza y a los españoles les correspondía dominarlos y ser señores de ellos. Para esto, me limitare a la conclusión de Vitoria que dijo al respecto: «Nos queda, pues, esta CONCLUSIÓN CIERTA: Que antes de la llegada de los españoles, eran ellos verdaderos señores, pública y privadamente»⁴¹.

Con su vida, su catedra en Salamanca y sus obras filosóficas, Vitoria influyó en fray Alonso, pues él, siguiendo el ejemplo de su maestro, asumió la obligación de escribir algunas relecciones, la más importante *De dominio infidelium et iusto bello*, donde denunció la profunda injusticia de la guerra de conquista, para tal labor fray Alonso recurrió a su formación en Salamanca, dándole mayor importancia a las teorías jurídicas desarrolladas, como ya se dijo algunas, por Francisco de Vitoria, fray Alonso ve el dominio de los infieles y a este tema dice, entre tanto en el *de dominio infidelium et iusto bello*, lo siguiente:

«Es necesario, pues, que si alguien tiene dominio justo, éste sea por voluntad de la comunidad misma, la cual transfiere el dominio a otros, tal como sucede en el principado aristocrático o democrático, o a uno solo como sucede en el principado monárquico; o que sea por la voluntad de Dios, quien, como es señor del cielo y de la tierra, puede dar a uno

³⁹ ARISTOTELES, *Ética nicomaquea, política*, Porrúa, México 2013²³, p. 210

⁴⁰ ARISTOTELES, *Ética nicomaquea, política*, p 210

⁴¹ DE VITORIA Francisco, *Relecciones del estado, de los indios...*, p. 36

o a muchos esta potestad de dominio como consta por la elección de reyes hecha en Saúl y David, etcétera»⁴².

Lo anterior nos introduce de manera muy somera en la obra de fray Alonso que después trataré más a fondo en este trabajo de investigación. En este mismo texto vemos claramente la influencia de Vitoria, sin duda alguna quien lo formó en parte considerable para su obra jurídica que desarrolló en la nueva España.

1.2.3 La orden Agustina

Una última influencia, pero no por ello menos importante que las antes nombradas, es la orden Agustina, en este apartado daré una descripción breve de quiénes son los agustinos y cómo influyeron para que fray Alonso viniera a la Nueva España. Esta orden fue una de las primeras en hacer viajes a la Nueva España para evangelizar a los indios, antes de ésta fue la franciscana y la dominica.

Son muchas las instituciones que se inspiran en la llamada regla de san Agustín para establecer una congregación religiosa como pueden ser los agustinos de la asunción, descalzos, recoletos, etc. la pregunta que nos incumbe en este apartado es: ¿Cuál fue la orden en específico que decidió tomar fray Alonso? Una vez desvelada la respuesta descubrir y exponer qué es la orden en específico.

Para saber a qué orden agustina en específico pertenecía fray Alonso es necesario revisar sus escritos, en uno de ellos *De Decimis* hace un apartado de dedicatoria al rey Felipe II: « A FELIPE, SIEMPRE AUGUSTO REY DE LAS ESPAÑAS, FRAY Alonso De la Veracruz, de la Orden de los Ermitaños de San Agustín, desea mucha salud y la victoria sobre los enemigos»⁴³. Con esto podemos comprobar que fray Alonso perteneció a la orden de los ermitaños de san Agustín.

Los agustinos ermitaños son una de las cuatro grandes órdenes mendicantes que se constituyó entre los años 1244 y 1256⁴⁴, profesaban los votos de obediencia, castidad y pobreza. Esta orden fue una unificación de varias comunidades ermiticas (de aquí el

⁴² DE LA VERACRUZ Alonso, *Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa* (trad. Roberto Heredia correa), UNAM, México 2004, p. 1

⁴³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis* (Trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2015, p. 39

⁴⁴ SCHWAIGER Georg, *La vida religiosa de la A a la Z*, San Pablo, Madrid 1998, p. 51

término ermitaños) independientes a una única orden que fue formalmente reconocida por el Papa Alejandro IV. La unificación se dio por lo que decía la constitución del IV Concilio de Letrán (1215) cuya XIII constitución prohibía la excesiva multiplicación de las comunidades religiosas, que podían traer graves daños a la iglesia. La orden ya unificada adoptó la regla de Agustín (354-430), él se había preocupado por vivir con su clero una vida comunitaria de acuerdo a la regla de comunidad de amor y de bienes. Así pues los Agustinos tomaron ese modelo como norma de vida.

La organización de esta orden empieza por conventos, en éste se encuentra un prior como superior y están congregados en provincias. El provincial es el superior de la provincia y es elegido cada cuatro años. Cada seis años es la elección del prior general, el cual es el superior general de toda la orden.

En 1492 había en Europa 26 provincias y seis congregaciones. En 1533 se estableció en México y de ahí se expandieron en todo el continente americano.

En la historia de esta orden hubo algunos relajamientos disciplinarios, pérdidas de miembros en los años de la peste (1348-1351) y el gran cisma de occidente (1387), la reacción de estos eventos fue la creación de diversas congregaciones de observantes, éstos observaban con rigor la fidelidad original a la regla. Entre las congregaciones de la reforma de los ermitaños se encuentran los Agustinos descalzos. En Alemania también se difundió el movimiento, unas de las congregaciones que surgieron son la de Sajonia, a ésta se incorporaron algunos conventos como fue el de Erfurt al que perteneció desde 1505 Martín Lutero. En 1517 se abrió la crisis más fuerte en las congregaciones alemanas, muchos agustinos que eran alumnos de Lutero se aliaron con él desde el comienzo de la reforma protestante. Sin embargo un nuevo aire vino después del Concilio de Trento (1545-1563) sobre todo en la actividad misionera en América (donde ya había misioneros desde 1533), Filipinas, Japón y China.

Es en la actividad misionera de los agustinos ermitaños donde encontramos a fray Alonso, él en 1536 llegó a Nueva España, en un primer momento fue llevado sólo para impartir cátedra a los agustinos, él aún no era parte de la orden. Fue fray Francisco de la Cruz quien lo trajo a las tierras de México de la siguiente manera:

«Corría el año del Señor, de 1535 quedando N. Maestro se hallaba en estas ocupaciones –de Maestro en la Universidad- y quando N. Venerable Fr. Francisco de la Cruz passo a España a tratar cosas tocantes a las Doctrinas, y traer de camino algunos Religiosos; para lo cual fue a Salamanca a nuestro Convento, Seminario de toda virtud, de donde sacó al P. Fr. Joan Baptista, y otros varones insignes; y allí le vino pensamiento de buscar un buen sugeto en virtud y letras, que pudiesse con estas partes enseñarlo todo. Comunicolo con algunos y le aconsejaron que de las partes dichas no avia otro como el M. Alonso Gutiérrez; y aunque le veía ocupado en ocupaciones tan grandes, no desmayo, sino que acudió a la oracion, donde el negociaba lo que avia menester; acabada le comunico al Maestro que convendría mucho al servicio de Dios le avia comunicado. Respondió luego que no podía dejar lo que tenia entre manos, ni N. Señor le daba ese espíritu. No se dio por desperdido N. Venerable, antes viendo que lo remitia a Dios le dixo: que lo mirase bien, porque serviría a N. Señor y que el volvería por la respuesta.

Al día siguiente daba su consentimiento de pasar a las Indias Alonso Gutiérrez “para enseñar lo que Dios le había comunicado”»⁴⁵.

Fue así como Alonso, persuadido por un Agustino se embarcó a la Nueva España, y en palabras de Grijalva: «No se q le pudo prometer el P. venerable, o que podía esperar el P. Maestro en esta tierra que equivaliesse a lo que en Salamanca possea, y a lo que podia esperar en España, estando en servsio de tan generoso Principe»⁴⁶. Quizá su espíritu religioso fue lo que obligó a Alonso a dejar sus ocupaciones y hacer su labor de buen cristiano poniendo sus conocimientos a la orden agustina. Sin embargo lo anterior fue en un primer momento.

En cuanto a que Alonso se hizo agustino se han señalado algunas versiones que se resumen en: pidió el hábito o se lo ofrecieron. Me queda decir al respecto que se lo ofrecieron y después lo pidió. El texto de Grijalva dice que fue fray Francisco de la Cruz, durante el viaje a la Nueva España, quien le propuso tomar el hábito, en una primera instancia Alonso se abstuvo de esta propuesta, a esto fray Francisco dijo: «vaya que yo se que a de hazer lo que le pido, y no le a de valer essa fuga»⁴⁷, después de algunos días Alonso pidió el hábito y, una vez llegando aquella embarcación a tierra firme, se le concedió, llegaron a Veracruz en el año de 1536 y desde entonces se hizo llamar, como

⁴⁵ MAYAGOITIA David, *Ambiente filosófico de la Nueva España*, pp. 76-77

⁴⁶ DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín...*, p. 186

⁴⁷ DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín...*, p. 186

ya hemos dicho, fray Alonso de la Veracruz, tanto por el lugar donde desembarcaron como por aquel que lo trajo en la embarcación y quien le propuso tomar el hábito fray Francisco de la Cruz.

La influencia de los agustinos en fray Alonso van más allá de que le ofrecieran venirse a la Nueva España o que le ofrecieran tomar el hábito, la norma de vida que éstos llevaban le facilitó el crecimiento intelectual que después demostraría en su cátedra de filosofía y teología y en sus elecciones que veremos más a fondo en este trabajo.

1.3 la llegada de Cristóbal Colón a las indias y el descubrimiento de la Nueva España

Hay mucho que decir sobre el tema de la llegada de Cristóbal Colón a las indias. Como se sabe por tradición él quería llegar a la india por una ruta ya calculada, sin embargo llegó a otras tierras que él pensó eran las indias y de ahí que a los nativos de la nueva tierra, a la cual él había llegado, les llamaran indios. Los antecedentes que provocaron este hecho son muchos, por ahora nos centraremos en la llegada de Colón y lo que ésta propició.

El primer viaje inició el viernes 3 de agosto de 1492, salió de la barra de Saltés a las ocho de la mañana⁴⁸, después de una larga odisea entre la noche del jueves 11 al viernes 12 de octubre vieron tierra frente a ellos, esta primera tierra fue la que bautizó como San Salvador una isla de las Bahamas que en la actualidad se conoce como Watling⁴⁹. Después de explorar varias islas al poco tiempo empezó una colonización en éstas, respecto de México un grupo de españoles llegaron a finales de febrero de 1517 a Yucatán⁵⁰. Al parecer, según la obra de Antonio de Solís: *Historia de la conquista de México*, fue Francisco Fernández de Córdoba quien descubrió Yucatán, sin embargo él no pudo conquistar estas tierras pues los indios les mataron como mencionara Bernal Díaz del Castillo en su obra *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*:

⁴⁸ Cfr. HEERS Jacques, *Cristóbal Colón*, Fondo de cultura económica, México 1994, p. 165

⁴⁹ Cfr. HEERS Jacques, *Cristóbal Colón*, p. 175

⁵⁰ GALLEGOS ROCAFULL José M., "La filosofía en México en los siglos XVI y XVII", en AA. VV. *Estudios de Historia de la filosofía en México*, UNAM, México 1985⁴, p. 93

«una mañana, que fuero cuatro de marzo, vimos venir diez canoas muy grandes, que dicen piraguas, llenas de indios naturales de aquella poblazón... el más principal de ellos, que era cacique, le dijo por señas que se querían tornar en sus canoas e irse a su pueblo; que para otro día volverían y traerían más canoas en que saltásemos en tierra... otro día por la mañana volvió el mismo cacique a nuestros navíos y trajo doce canoas grandes, con indios remeros, y dijo por señas, con muy alegre cara y muestras de paz, que fuésemos a su pueblo y que nos darían comida... y yendo de esta manera, cerca de unos montes breñosos comenzó a dar voces el cacique para que saliesen a nosotros unos escuadrones de indios de guerra que tenía en celada para matarnos»⁵¹.

El relato sigue y después de otras exploraciones regresaron a las islas de Cuba, estado ahí se corrió el rumor entre Diego Velázquez, el cual gobernaba Cuba, de que: «grandes noticias de otras tierras no muy distantes, que se dudaba si eran islas, pero se hablaba en sus riquezas con la misma certidumbre que si se hubieran visto»⁵², por estas razones se pretendía ir a explorar esas nuevas tierras por lo que el mismo Diego Velázquez ordenara la partida para esas tierras:

«Nombró por cabo principal a Juan de Grijalva, pariente suyo, y por capitanes a Pedro de Avarado, Francisco Montejo y Alonso Davila...Aun que se juntaron con facilidad hasta doscientos cincuenta soldados, incluyéndose en este número los pilotos y marineros, y andaban todos solícitos contra la dilatación, procurando tener parte en adelantar el viaje, tardaron finalmente en hacerse a la mar hasta el ocho de abril del año siguiente de mil quinientos dieciocho»⁵³.

Así que la intención fue explorar de nuevo. Después de largas odiseas Pedro de Alvarado mostró el oro y ropa que se habían descubierto. Diego Velázquez por su parte mandó negociar que le diesen licencia para conquistar y poblar las tierras descubiertas, mandó a su capellán Benito Martín quien regresó de España con respuesta afirmativa⁵⁴. Diego Velázquez opto por hacer una nueva armada para la conquista de estas tierras que ya se acreditaba con el nombre de Nueva España⁵⁵, nombró por capitán a Hernán Cortés al que se le encomendó la conquista de las dichas tierras. Partió de Cuba el 18 de

⁵¹ DÍAZ DEL CASTILLO Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México 2013²⁶, pp. 5-6

⁵² DE SOLÍS Antonio, *Historia de la conquista de México*, Porrúa, México 1997⁷, p. 32

⁵³ DE SOLÍS Antonio, *Historia de la conquista de México*, p. 33

⁵⁴ DÍAZ DEL CASTILLO Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, p. 29

⁵⁵ Cfr. DE SOLÍS Antonio, *Historia de la conquista de México*, p. 39

noviembre de 1518⁵⁶ con su armada, después pasó a la villa de la Trinidad para reunir refuerzos, después fue a la Habana donde consiguió más refuerzos, de este lugar partieron el 10 de Febrero de 1519 llegando a la Nueva España el 21 de abril del mismo año, desembarcando en la playa que poco después fue nombrada Veracruz⁵⁷, se contó a los soldados y eran 508 sin contar a los maestros, pilotos y marineros de los cuales serían 100. De esta manera empezó la conquista y a la par la evangelización de la cual hablaré más adelante.

1.3.1 La invención de América

Antes de continuar con la exposición de lo que pasó cuando los españoles empezaron a conquistar México no está de más señalar el hecho del descubrimiento de América. Muchos hemos dicho que el 2 de octubre Colón descubrió América, ahora bien, qué es descubrir, una definición simple es: quitar el velo, pero no sólo eso sino «Codificar o determinar el ser encontrado»⁵⁸, en ese sentido Colón no descubrió América, él creyó encontrar una nueva ruta hacia las indias, así que por su parte hubo una mala codificación y no determinó, con veracidad, lo que en realidad había encontrado.

Para este apartado me ayudaré de la obra de Edmundo O’Gorman: *La invención de América. El universalismo de la cultura de Occidente*, se señalan algunos presupuestos para otorgar a Colón el descubrimiento, sin embargo señala que estos presupuestos son falsos:

«Éstos son tales en cuanto es el historiador quien les otorga sentido e inteligibilidad; luego el hecho “descubrimiento de América” es una serie de consideraciones que alrededor de tal supuesto han hecho sus historiadores, o sea, y así se explica cabalmente el título del libro, el ser con que lo han dotado, el cómo han inventado América»⁵⁹.

O’Gorman no sólo señala que han inventado a América, sino que es una serie de invenciones, una de ellas la geográfica pues Colón no consideraba como otro contiene al lugar donde él había llegado, esto por el pensamiento de su tiempo donde sólo se

⁵⁶ Cfr. DE SOLÍS Antonio, *Historia de la conquista de México*, pp. 40-44

⁵⁷ Cfr. BANEGAS GALVÁN Francisco, *Historia de México I*, Querétaro México 1938, p. 3

⁵⁸ TEODORO RAMÍREZ Mario, *Filosofía de la cultura en México*, Plaza y valdes, México 1997, p. 30

⁵⁹ BLANQUEL Eduardo, “Edmundo O’Gorman y la invención de américa”, en AA. VV. *La Obra de Edmundo O’Gorman*, UNAM, México 1978, pp. 51-62

consideraban tres continentes existente: Europa, Asia y África; lo anterior lo sustentaban en una religiosidad trinitaria⁶⁰, así que, como ya se ha dicho, Colón no descubrió el continente americano.

Cuándo entonces se descubrió América y quién fue el que lo descubrió, o sea quién fue el que codificó y determinó lo encontrado, por algo el continente encontrado por Colón no se llama precisamente así. El descubrimiento se le atribuye a Américo Vesputio, él es quien interpreta correctamente lo encontrado por Colón y lo determina como un nuevo mundo (un nuevo continente), quien le otorga el nombre de América en 1507 es Waldssemüler⁶¹, esta determinación traía consigo consecuencias mayúsculas, pues no es lo mismo descubrir una ruta a un país ya conocido que descubrir un nuevo mundo. No por nada se le conocía a estas tierras la Nueva España, siendo una nueva tierra habría que colonizarla y siendo los principales intereses la riqueza, la evangelización y el goce de la naturaleza⁶². En este contexto, una vez sabido que las tierras a donde se llegaron son nuevas, los españoles estaban viviendo el encuentro de una cultura nueva que ellos no conocían y lo mismo pasaba con respecto a los nativos.

1.3.2 Encuentro de dos culturas

Aunque la idea de que se había llegado a un nuevo continente se dio años después de la misma llegada a éste, fue la noche del 12 de octubre de 1492 cuando surgió el encuentro entre dos culturas diferentes que tanto una como a la otra se ignoraban. Me limito a escribir algo sobre lo que sintieron tanto españoles como los nativos de estas nuevas tierras, primero porque los relatos pueden ser alterados y la segunda porque quizá habrá muchos relatos de españoles pero no he encontrado evidencia autentica de que un indio allá relatado este hecho, sin embargo cabría señalar un hecho que a mi parecer parece obvio que ocurrió, este es el asombro, y por mucho más del indio que del español, éstos últimos como es sabido con grandes trajes y portando brillantes espadas y demás abalorios que causaban este asombro a los indios.

⁶⁰ Cfr. BLANQUEL Eduardo, "Edmundo O'Gorman y la invención de américa", pp. 51-62

⁶¹ TEODORO RAMÍREZ Mario, *Filosofía de la cultura en México*, p. 31

⁶² TEODORO RAMÍREZ Mario, *Filosofía de la cultura en México*, p. 34

Una vez entendido que lo que descubrió Colón era un nuevo continente la reacción de los monarcas españoles fue la conquista y sus finalidades principales eran evangelizar al indio y convertirle súbdito de la corona española⁶³, para esto último se tenía que probar que los indios tenían la misma capacidad de razón que el súbdito español, controversia antropológica que en un primer momento se negó la racionalidad del indio, incluso comparándolo con animales, o sea seres irracionales, y fue precisamente el asombro antes dicho lo que puso a los indios en inferioridad racional⁶⁴.

Otro problema que surge de este encuentro fue la creencia del hombre del siglo XVI: el tronco común⁶⁵, se creía firmemente que la humanidad provenía de una pareja inicial y era difícil concebir que los indios y ellos tenían el mismo origen. Para los españoles eran una especie diferente e inferior y por lo tanto dudaban de su capacidad racional.

Estas fueron los principales problemas antropológicos que surgieron en este encuentro de dos culturas, donde una a simple vista era inferior y la otra por consiguiente superior, sin embargo abría que esclarecer estas cuestiones sobre el problema de la racionalidad, para esto Ibargüengoitia señala en su *suma filosófica mexicana*⁶⁶ que los filósofos y los teólogos tomaron tres actitudes: a) postura intelectual: por su comportamiento los indios eran una especie entre los animales y los hombres; b) la actitud de concebir al indio como igual al hombre pero éstos necesitaban ser guiados; c) se consideraba al indio no solamente esencialmente igual sino como miembro de una sola raza humana y esto lo hacía gozar de los mismo derechos y privilegios que el hombre europeo. Aunque se aceptó esta tercer actitud como la verdadera, fue todo un proceso progresivo donde en primera instancia no se consideraba al indio ni racional y mucho menos con los mismos derechos y por eso las primeras actitudes para con los indios fue la invasión a la tierras y la explotación y maltrato del indio.

⁶³ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antoni, *Suma filosófica mexicana*, p. 84

⁶⁴ Cfr. HEERS Jacques, *Cristóbal Colón*, p. 275

⁶⁵ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antonio, *Suma filosófica mexicana*, p. 84

⁶⁶ Cfr. IBARGÜENGOITIA Antonio, *Suma filosófica mexicana*, pp. 84-86

1.4 Conquista y evangelización de la Nueva España

Para retomar el tema de la conquista conviene decir que muchos fueron los hechos que pasaron, desde la llegada de Hernán Cortes, las muchas peleas por las tierras, las muertes que hubo, la destrucción de edificaciones indígenas, etc. por ello me tomaré la libertad, por considerar que no es tema substancial, de hablar de forma somera sobre estos temas. Entre tantos objetivos que tenían los españoles respecto a su conquista era la de evangelizar al indio, por ello llegaron a la Nueva España religiosos que hicieran esta labor, la primeras órdenes religiosas que llegaron a estas tierras fueron los franciscanos, dominicos y los agustinos, tenían la labor de imponer una nueva cultura con su evangelización, trabajo no muy minúsculo sino todo lo contrario; evangelizar al indio de tal manera que renunciara a su religión ancestral aceptando la religión que los religiosos les ofrecían.

José M. Gallegos Rocafull señala las posibles posturas que el religioso reflexionó para presentar la religión cristiana⁶⁷. Una de ellas era presentar al cristianismo como la plenitud de la religión indígena, en ésta se utilizaría elementos de sus religiones; o la presentarían como algo totalmente nuevo, o sea que se tenía que romper con su religión de raíz. Optaron por la segunda, para este trabajo fueron los religiosos españoles quienes aprendieron las lenguas de los indios. Ciertamente esta evangelización fue de forma progresiva, pues en primera instancia Cortes sentía un cierto repudio contra los indios, pues al ver sus costumbres los consideraban endemoniados y por ello peleaba contra ellos, pues su deber de cristiano era luchar contra aquellos cuyas acciones ofenden a Dios⁶⁸. Una de las primeras disputas fue la forma de como evangelizar en estas nuevas tierras. Por ello en 1523 Carlos V, dio la orden a Cortés de que no intimidara a los indios para que recibieran el cristianismo⁶⁹ pues éste tenía que ser aceptado de forma libre y voluntaria.

⁶⁷ GALLEGOS ROCAFULL José M., "La filosofía en México en los siglos XVI y XVII", pp. 99-100

⁶⁸ MURILLO GALLEGOS Verónica, *Cultura, Lenguaje y Evangelización Nueva España, siglo XVI*, Porrúa, México 2012, p. 5

⁶⁹ Cfr. GALLEGOS ROCAFULL José M., "La filosofía en México en los siglos XVI y XVII", p. 93

1.5 Problemáticas de la conquista en la Nueva España

Durante la conquista hubo infinidad de problemas, desde el ya mencionado problema antropológico del indio, el problema de las guerras, la evangelización, la esclavitud, los abusos de un supuesto poder por parte de los españoles, entre otros tantos, en este trabajo me centraré en tres problemas de ámbito jurídico de los cuales profundiza nuestro autor: fray Alonso de la Veracruz, él llegó en 1536 a la Nueva España, y algunos años después comienza a ver estos problemas de la conquista, uno de los primeros fue la cuestión del dominio de los indios y la guerra justa⁷⁰, el segundo problema fue sobre los diezmos⁷¹ que los indígenas pagaban a la corona española, cuestión que fray Alonso abarca desde el ámbito de la justicia, y el tercer problema fue el de los matrimonios⁷², se profundiza si los matrimonios entre los indios era verdadero matrimonio.

Ciertamente hay más problemas que surgieron y se debatieron en la Nueva España, y también es cierto que hay mucho más autores que contribuyeron para descubrir vías adecuadas para la resolución de los mismos, sin embargo sería abarcar cuestiones que de cierta manera desviarían el objetivo de este trabajo.

Tomando estas consideraciones pasaré al segundo capítulo donde expondré el marco teórico de fray Alonso, abarcando sus obras en sus diversas materias.

⁷⁰ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Sobre el dominio de los indios y la guerra justa*, UNAM, México 2004

⁷¹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis*, De la salle, México 2015

⁷² Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum*, De la salle, México 2013

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Escritos de fray Alonso de la Veracruz

Una vez puestos los antecedentes históricos, todo lo que se vivía en los tiempos de la conquista en América y los hechos en los cuales radicaba fray Alonso, pasaremos a exponer su obra filosófica. En este segundo capítulo veremos el gran número de obras que desarrolló a lo largo de su vida. Toda su obra la escribió en México, por eso se dirá de él que «escribió los primeros libros de filosofía en todo el continente americano en 1554 y es considerado como el primer profesor de filosofía»⁷³.

Mencioné en su biografía que el pensamiento de fray Alonso fue una trasplatación, cabría precisar que este pensamiento fue un pensamiento escolástico que se transmitía por los filósofos de renombre de aquel entonces: Francisco de Vitoria, de Melchor Cano, de Domingo de Soto, de Molina, de Toledo, de Francisco Suarez, etc. donde sus textos fundamentales fueron libros de Aristóteles: *Organon*, *Física*, *Meteorología*, *De generatione et corruptione*, textos que estudió fray Alonso y que decidió que estas materias se debían enseñar en el Nuevo Mundo y por ello las primeras obras que escribió tienen la temática aristotélica por un lado, y por otro, de forma minúscula pero importante, tomista. En este sentido Francisco Larrolo dirá de él en su obra: *La filosofía Iberoamericana*:

«En fray Alonso de la Veracruz se personifica el tipo histórico de filósofo del Nuevo mundo en el siglo XVI. Atraído por la aventura, incierta y peligrosa, de América, informado y convencido de la crítica humanista de que era objeto la escolástica de su tiempo, se propone con apostólico empeño educar en un mundo nuevo con nuevos académicos»⁷⁴.

Fray Alonso escribió de las tres ramas universales de la filosofía a saber en aquella época: lógica, ética y física (la física hoy tiene el nombre de filosofía natural) de él se conocen muchos escritos filosóficos tomando en cuenta las ramas antes citadas y a demás escritos jurídicos, en este aparatado se nombrarán la mayoría de ellos y se profundizará según se requiera.

⁷³ VELASCO GÓMEZ Ambrosio, "Introducción", en AA. VV. *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, UNAM, México 2009, p.13

⁷⁴ LARROYO Francisco, *La filosofía iberoamericana*, Porrúa, México 1989³, p. 41

2.2 La obra filosófica

Su obra filosófica se compone de cuatro libros⁷⁵:

Libros de lógica: *Recognitio summularum* y *Dialectica resolutio*.

Libro de física: *Physica speculatio*.

Filosofía práctica: *Speculum coniugiorum*.

2.2.1 Recognitio summularum

Esta obra de fray Alonso es un libro de lógica, su nombre completo es: *Recognitio summularum cum textu Petri Hispani & Aristotelis*⁷⁶ y se terminó de escribir en 1554 siendo así el primer libro de filosofía en América⁷⁷. El término Súmulas proviene de la obra de Pedro Hispano: *Summulae logicales*, que eran una *summa* de la lógica conocida, compuesta por los seis libros de *Órganon aristotélico* y por otros tratados de procedencia medieval⁷⁸. De manera que la obra de fray Alonso es un repaso de las *Súmulas* del texto de Pedro Hispano.

La estructura de esta obra es la clásica de la época, se divide en tres principales partes: la simple aprehensión, el juicio y el raciocinio. Sigue el tratamiento tradicional: la distinción entre proposiciones categóricas e hipotéticas, la cantidad y calidad de las proposiciones, la oposición de las mismas. «La proposición era parte de la doctrina de la verificación. Es la propiedad de un término caregoremático que es usado en una proposición y es verificable de las cosas que significa»⁷⁹.

En esta obra fray Alonso incluye los *Tópicos* y los *Elencos sofisticos*. Se sabe de antemano que la doctrina desarrollada en los *Tópicos* de Aristóteles es la dialéctica, ésta a su vez se remonta a Platón que a diferencia de éste la del Estagirita tiene un desarrollo diferente, establece una distinción entre la dialéctica que es la lógica de lo probable de la lógica analítica. Con el paso del tiempo esta doctrina fue enriqueciéndose por

⁷⁵ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, pp. XVII-LXXII

⁷⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Recognitio summularum cum textu Petri Hispani & Aristotelis*, Salamanticae, México 1569.

⁷⁷ Cfr. TORCHIA ESTRADA Juan Carlos, "Fray Alonso de la Veracruz: Ensayo de síntesis", Cuyo. Anuario de filosofía Argentina y Americana, n.º. 21/22 (2004-2005), p. 155

⁷⁸ Cfr. TORCHIA ESTRADA Juan Carlos, "Fray Alonso de la Veracruz: Ensayo de síntesis", p. 154

⁷⁹ TORCHIA ESTRADA Juan Carlos, "Fray Alonso de la Veracruz: Ensayo de síntesis", p. 156

aportaciones de Cicerón, Temistio, Boecio, los medievales y los renacentistas⁸⁰. Fray Alonso adopta todo lo anterior para una mejor enseñanza en México.

En cuanto a la *Lógica analítica* de Aristóteles que configuran una construcción axiomática. La axiomática es la silogística aristotélica, tiene como axiomas los cuatro primeros modos de la primera figura (BARBARA, CELARENT, DARII, FERIO) y como teorema los modos restantes. Las premisas se prueban por premisas anteriores y cada vez más evidentes hasta llegar al principio de no contradicción. Por eso «toda la lógica analítica se ordena a extraer con toda claridad y distinción, de manera perfectamente evidente, las consecuencias o conclusiones o tesis que están avaladas por esos principios innegables e indiscutibles»⁸¹. Por su parte fray Alonso pretende lograr la univocidad requerida en los términos y proposiciones para alcanzar que los silogismos sean impecables y válidos.

Este primer libro de fray Alonso trata de ocuparse de las necesidades de su tiempo, de la discusión argumentativa detecta los argumentos válidos y también los inválidos. En este sentido también toca el tema de las falacias que son argumentos inválidos que parecen válidos. Este tratado de las falacias es precisamente el libro de *los elencos sofísticos*. En el trabajo de fray Alonso expone las trece falacias clasificadas por Aristóteles:

«Seis son dependientes del lenguaje y siete no son dependientes sólo del lenguaje, sino más relativas a la realidad extralingüística. Las dependientes del lenguaje son las siguientes: falacia de equívoco, falacia de anfibología, falacia de composición, falacia de división, falacia de acento y falacia de figura de dicción. No dependientes del lenguaje son: falacia de accidente, falacia de tomar algo que es según algún respecto como si fuera de modo simple, falacia de ignorancia de elenco, falacia de petición de principio, falacia de consecuente, falacia de la no causa tomada como causa y la falacia de pregunta múltiple»⁸².

Este es, de forma muy somera, la *Recognitio summularum* de fray Alonso, donde toma el acervo de su tiempo para hacerse de un texto didáctico a las necesidades del

⁸⁰ Cfr. BEUCHOT Mauricio, *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavigero*, UNAM, México 1992, p. 17

⁸¹ BEUCHOT Mauricio, *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavigero*, p. 15

⁸² BEUCHOT Mauricio, *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavigero*, pp. 18-19

estudiante. Como ya se mencionó es un repaso de sùmulas (principios elementales de lùgica), a primera vista podrì a verse que es un texto sin mayor complicaciones, pero lo escribe porque es de gran ayuda para formar las mentes jùvenes y otorgaba una preparaci3n necesaria que preparaba al estudiante para los demàs estudios.

2.2.2 Dialectica resolutio

La *Dialectica resolutio* es un libro de lùgica, es la segunda parte de la *Recognitio summularum*, al igual que su primer libro este tambi3n toma textos de Arist3teles como lo dice el tìtulo original⁸³ y tambi3n fue escrito en 1554. Qu3 se puede decir respecto al tìtulo. Dial3ctica es un camino ascendente y superaci3n de conceptos y de esta manera llegar al absoluto, en el orden del ser y en el del conocer. Por ejemplo Plat3n llega a la Idea de Bien. Arist3teles, que es al que estudia fray Alonso, llega «hasta una concepci3n del Ser explicitada en sus ùltimos predicamentos y en sus ùltimos predicables»⁸⁴, los predicamentos, o categorìas como tambi3n se les llama, es lo que se puede predicar de una cosa cualquiera, Arist3teles los divide en diez: sustancia, cantidad, cualidad, relaci3n, acci3n, pasi3n, lugar, tiempo, situaci3n y h3bito. Estos son los predicamentos, tambi3n divididos es la sustancia y sus nueve accidentes.

Los predicamentos son condiciones fìsicas, los predicables son determinaciones l3gicas y pueden predicarse de cualquier ente, estos predicables son cinco: g3nero, especie, diferencia especìfica, propio y accidente.

La *Dialectica resolutio* se divide en tres partes. La primera hablar3 del texto de Porfirio la *Isagog3*, se centrar3 en el conocido 3rbol de Porfirio y no es otra cosa que la explicaci3n de 3ste, o sea de los predicables o como lo llamarì a Porfirio las cinco voces⁸⁵.

La segunda parte trata de los predicamentos y en la tercera parte trata de la silogìstica de Arist3teles, la que 3ste expone en los *segundos analìticos*, fray Alonso le da mucha importancia a este tema pues «se creì a que todo raciocinio debì a expresarse,

⁸³ Cfr. DE LA VEREACRUZ Alonso, *Dialectica resolution cum textu Aristotelis*, M3xico 1554

⁸⁴ G3MEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filos3fico y jurìdico de Alonso de la Veracruz*, p. XXI

⁸⁵ Cfr. G3MEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filos3fico y jurìdico de Alonso de la Veracruz*, pp. XXI-XXII

para ser correcto, en la silogística aristotélica (...) *Bárbara*, el modo silogístico más indiscutible»⁸⁶.

Con estas tres partes expone fray Alonso la *Dialectica resolutio* que, como el libro anterior de lógica, hace llegar a sus alumnos de la primera universidad de México las cosas que son útiles y necesarias para dar paso al estudio de las demás ciencias.

2.2.3 Physica speculatio

Esta obra se podría traducir como *investigaciones de la física*, es una explicación y comentarios a la física de Aristóteles, se imprimió en 1557 y tuvo algunas impresiones posteriores⁸⁷, sigue el mismo orden que tomó el estagirita: ocho libros de física, cuatro del cielo, dos sobre la generación y corrupción, cuatro relativos a la meteorología y tres sobre el alma en general y sobre el alma humana⁸⁸.

Como sabemos, mucha de la física de Aristóteles no aplica en la actualidad, es caduca y por tanto también la de fray Alonso. No obstante hay un libro que interesa hoy en día de los antes mencionados, este es el libro sobre el alma, éste aún es de gran interés en la actualidad, por lo tanto también podríamos revisar el texto del cual hace referencia fray Alonso.

En estos libros del alma fray Alonso se preguntará si el tema le compete estudiar a la física o a la metafísica. A primera vista pareciera que le compete a la metafísica estudiar el alma, pues ésta es inmaterial e incorruptible. Sin embargo la metafísica estudia a las sustancias inmatrimales pero a las que están separadas, son subsistentes en sí y no tienen forma corpórea. Por lo anterior podríamos decir que, como el alma humana es la forma del cuerpo físico, el estudio del alma le corresponde a la física. Sin embargo esto tiene sus restricciones:

«No hay ninguna dificultad, desde luego, en que propia y directamente los tratados del alma vegetativa y sensitiva pertenezcan a la filosofía natural. Esta afirmación es evidente, porque tal investigación no puede pertenecer, ni absoluta ni accidentalmente, a la metafísica (*simpliciter neque secundum quid*) siendo tanto el alma vegetativa como la

⁸⁶ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXII

⁸⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Physica speculatio*, Ioannes Baptista a Terranova, Salamanca 1569

⁸⁸ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXIII

sensitiva formas materiales, corruptibles, que por sí no pueden subsistir y provienen en cierto modo de la materia»⁸⁹.

Se toma en cuenta que fray Alonso considera el alma en los tres tipos ya dichos por platón: vegetativa, sensitiva e intelectual, en este sentido el estudio del alma bien podría caer en cuanto a su estudio como alma vegetativa y sensitiva en la física y en cuanto a su estudio como alma intelectual caería en la metafísica.

En Aristóteles adopta en el alma la posición del hilemorfismo, teoría que trata de resolver el problema ontológico postulando dos principios esenciales en cada ser real: materia y forma. En este sentido el alma es la forma del cuerpo que es la materia. Ahora bien si alma y cuerpo son coprincipios, cómo puede sobrevivir el alma a la corrupción del cuerpo, a esta cuestión no se dice algo en concreto, lo único que se puede decir que lo que dijo santo Tomás al respecto: «el alma intelectual, con todo y su ser inmortal, es también al propio tiempo forma del cuerpo natural»⁹⁰.

Fray Alonso toca el tema anterior haciendo unas investigaciones en su libro tercero de la *Physica speculatio* de la siguiente manera⁹¹:

- 1) Si en el hombre hay únicamente el alma intelectual, o no también, junto con ésta, las otras dos almas, la vegetativa y la sensitiva;
- 2) Si las potencias del alma están en el alma como en su sujeto;
- 3) Si el intelecto es potencia pasiva;
- 4) Si hay que postular un intelecto agente;
- 5) Si la memoria es potencia distinta del intelecto, o si es lo mismo que el intelecto;
- 6) Si la razón es otra potencia perteneciente al intelecto, y si es distinta a éste;
- 7) Si la voluntad es una potencia del alma racional distinta del intelecto y más excelente que éste, y cuál es su naturaleza;
- 8) Si el alma es inmortal;
- 9) Del libre albedrío, si es una potencia apetitiva y distinta de la voluntad;

⁸⁹ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXIV

⁹⁰ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXVII

⁹¹ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXVII

10) Si nuestro intelecto puede entender las cosas materiales y corpóreas por abstracción del fantasma, y

11) Si conoce el alma separada del cuerpo, y qué conoce

Como es de esperarse no todas las cuestiones gozan de algún interés en la actualidad, me limitaré a exponer de manera breve las principales. Respecto a la primera cuestión fray Alonso dice: «Del mismo modo que la carne desea lo deleitable, el espíritu odia. Y no por esto hay que postular diversas almas, sino que es una y la misma la que puede actuar, por medio de diversas potencias»⁹². En este sentido concluye que no hay en el hombre sino un alma, ésta es la intelectiva.

Respecto al intelecto agente fray Alonso dice que: «en el alma hay algo por lo que podemos hacernos todas las cosas, y algo por lo que pueden hacerse todas las cosas»⁹³. En este sentido al intelecto agente le corresponde hacer las cosas inteligibles.

En el tema de la inmortalidad del alma fray Alonso considera que ésta tuvo que venir de fuera, o sea que esta alma racional es creada por Dios, es inmortal e incorruptible y dura después de la muerte.

Estos son los libros de filosofía más importantes de fray Alonso, en ellos se puede ver cómo sigue la línea de la escuela escolástica del siglo de oro de España, las pinceladas que da en sus escritos son de tinte aristotélico-tomista, la forma de escribir es sencilla de tal manera que fueron obras que para su tiempo sirvieron para enseñar de lo que era necesario a los alumnos de la primera universidad de México.

2.3 La obra jurídica

En este apartado expondré las dos obras jurídicas que fray Alonso escribió en México. Cabe señalar que las que hemos mencionado hasta ahora tienen un seguimiento somero. Las obras jurídicas son en realidad relecciones que él impartió en la primera universidad de México a sus jóvenes alumnos. Una relección, su término en latín sería *relectio*, Las dos relecciones más importantes son la *relectio de decimis* y la *relectio de dominio infidelium et iusto bello*.

⁹² GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXXI

⁹³ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXXIII

Con estas elecciones fray Alonso pretendía dar a conocer las realidades que se vivían en el siglo XVI en la Nueva España y de este punto de partida aplicar el concepto de justicia a los actos hechos por los españoles, distinguir entre lo que es lícito y lo que no es lícito; sobre todo en la relación que el español tenía con el indígena mexicano, de ahí que a fray Alonso se le considere defensor de los indios, como lo menciona Grijalva en el siguiente texto:

«El Padre Maestro fue el q defendió, que los Indios no devian pagar diezmos, por muchas razones que para ello propuso; las quales se venían à reducir, en que por otros muchos caminos sustentava los Indios a sus ministros, que es el punto en que se funda la obligación de pagar diezmos: y fue esta opinión la que mas inquietud le causò»⁹⁴.

En el texto Grijalva seguramente se refería a la *relectio de Decimis* que fue la que se encargó de poner en cuestión el pago de los diezmo por parte de los indios. Las dos son obras jurídicas hechas por fray Alonso. Se escriben de manera semejante a su obra *Speculum coniugiorum*, se plantea un artículo o cuestión, se dan algunas objeciones y por consiguiente la respectiva conclusión.

Es importante señalar que las dos obras se terminaron de escribir en el año de 1555, sin embargo su publicación no fue en ese año pues fueron textos prohibidos porque no fue de agrado por el obispo Alonso de Montúfar pues «había la seguridad de que la divulgación de las ideas allí expuestas eran peligrosas y atentaban, de manera evidente, contra muchos intereses privados»⁹⁵. Estas obras fueron publicadas 400 años después por el jesuita Ernest J. Burrus entre los años 1967 y 1976 en su obra titulada *The Writings of Alonso de la Veracruz*.

Sin más pasaré a exponer estas dos obras que fray Alonso escribió para dar a conocer las posturas: que es lícito y que no en el trato de los españoles para con el indio.

2.3.1 De decimis

La obra titulada *De decimis* se traduce al español como “sobre los diezmos”. La palabra diezmo significa una décima parte, para la tradición tanto hebrea como católica el diezmo es el donativo de una décima porción. Este diezmo es una ley religiosa que tiene sus

⁹⁴ DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín...*, p. 189

⁹⁵ LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis*, p. 10

fundamentos en la biblia. Por ejemplo, en el antiguo testamento tiene dos finalidades: la primera es para sustentar a los pobres⁹⁶ y a los necesitados⁹⁷ y la segunda finalidad es para sustentar a los Levitas⁹⁸. En el nuevo testamento encontramos unos fundamentos similares también con dos finalidades: la primera es para sustentar a los pobres y a los necesitados⁹⁹ y la segunda finalidad es para el sustento de los ministros¹⁰⁰. Así queda fundamentado el diezmo para la religión tanto hebrea como católica.

Sin embargo el católico no debe ver el diezmo como una obligación para cumplir, sino como un privilegio de aquel que ha aprendido a dar y a recibir generosamente.

En este sentido el diezmo lo deben dar generosamente los católicos a la iglesia para el sustento de los ministros y en ayuda de los pobres y necesitados. En esta misma línea una de las interrogantes que se hizo fray Alonso fue la cuestión de los diezmos que se cobraban a los indios de la Nueva España, en sus palabras nos dirá:

«En el transcurso del tiempo, cuando la Iglesia empezó a multiplicarse, surgió en este Nuevo Mundo el tema de los diezmos y empezó a introducirse una contienda, o por lo menos, una disputa, entre los ministros mendicantes y los prelados diocesanos, acerca de si sería conveniente o no, necesario o no, exigir a los neófitos, como de los cristianos maduros, el pago de los diezmos, ya que se veía que crecía el número de ministros y que debían ser atendidos. Y, dado que ambas partes tienen católicos y partidarios de la fe, han provocado un problema lleno de meandros e inexplicable como el laberinto de Dédalo, considerando arduo el problema y actuando en pro de los neófitos –inclusive, si no me equivoco, temiendo que se apague aquel vigor y aquel decoro primaveral del inicio de una Iglesia pululante que no echa todavía profundas raíces– decidí que debe ser tratado el tema de los diezmos»¹⁰¹.

Vemos con claridad que a fray Alonso le preocupa más que por causa de un cobro económico, para con la iglesia, los nuevos católicos dejen de proclamar la fe. Por ello escribe esta relección. El principal objetivo será descubrir si es conveniente aplicar el

⁹⁶ Cfr. Ex 23, 11

⁹⁷ Cfr. Lv 19, 10

⁹⁸ Cfr. Dt 14, 28-29

⁹⁹ Cfr. Rm 15, 26

¹⁰⁰ Ga 6, 6

¹⁰¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis*, p. 41

pago de los diezmos a los neófitos indígenas. Para descubrir esta principal controversia se planteara 26 cuestiones¹⁰²:

Cuestión 1. Si los diezmos fueron instituidos en el tiempo de la ley natural.

Cuestión 2. Si los diezmo son de derecho natural.

Cuestión 3. Si los diezmos son de derecho divino.

Cuestión 4. Si los diezmo son de derecho humano.

Cuestión 5. Si todos están obligados al diezmo.

Cuestión 6. Si estos neófitos están obligados a los diezmos.

Cuestión 7. Si la costumbre puede prevalecer contra el precepto de los diezmos.

Cuestión 8. Si es lícito predicar que estos indígenas del Nuevo Mundo no están obligados al diezmo.

Cuestión 9. Si los diezmos son debidos, son debidos a los obispos (o al Papa).

Cuestión 10. Si, cesando la razón de la ley, cesa su obligación.

Cuestión 11. Si son debidos los diezmo a los ministros ricos.

Cuestión 12. Si los diezmos son debidos a los pobres.

Cuestión 13. Si el diezmo debe ser dado sobre todos los productos.

Cuestión 14. Si son debidos los diezmos sobre las minas.

Cuestión 15. Si es debido el diezmo sobre los tributos.

Cuestión 16. Si los diezmos personales son de derecho divino.

Cuestión 17. Si es debido el diezmo sobre las cosas mal adquiridas.

Cuestión 18. Si el diezmo debe ser enviado a un lugar determinado.

Cuestión 19. Si los feligreses están obligados a las ofrendas.

¹⁰² Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis*, 2015

Cuestión 20. Si son debidas las primicias.

Cuestión 21. Si los parroquianos están obligados a construir la iglesia.

Cuestión 22. Si el obispo o el arzobispo pueden imponer el diezmo.

Cuestión 23. Si los obispos están obligados a proveer de párrocos.

Cuestión 24. Si los religiosos pueden ser párrocos.

Cuestión 25. Si los clérigos están obligados a los mismos que los párrocos.

Cuestión 26. Si pueden recibir una recompensa de parte de los indígenas.

En estas 26 cuestiones fray Alonso simplemente escribe lo que él ve en el Nuevo Mundo, por ello advierte que lo que él escribe pueden ser palabras duras pero para aquellos que no conocen a los indígenas del Nuevo Mundo. En este sentido él ve lo que ocurre con los indígenas en el nuevo mundo. Concluye con que no se debe cobrar el diezmo a los neófitos de la siguiente manera:

«Probablemente algunas cosas que están expuestas aquí parecerán ásperas y duras para aquellos que no conocen a los indígenas del Nuevo Mundo; sin embargo, si hay alguien que conoce las costumbres y la condición de los habitantes del Nuevo Mundo, no dudo que éste, como juez y censor, estará de acuerdo con nosotros, afirmando que por el momento y hasta que tengan raíces profundas en la fe, los neófitos no sean agraviados con la exacción de los diezmos, en efecto, como párvulos necesitan la leche. Cuando hayan crecido, podrán ser nutridos con alimentos más sólidos y podrán pagar exactamente el diezmo»¹⁰³.

Con esta conclusión termina su libro *De Decimis*, siendo cuidadoso en la redacción y advirtiendo que sólo comprenderán estas palabras quienes conocen a los indígenas del Nuevo Mundo.

2.3.2 De dominio infidelium et iusto bello

En este apartado hablaré sobre la obra más importante de fray Alonso. La relección *De dominio infidelium et iusto bello*, su traducción al español sería: *sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, que fuera impartida por el reverendo padre Alonso de la

¹⁰³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis*, p. 437

Veracruz, maestro de sagrada teología, prior de la orden de San Agustín y regente de la cátedra prima de la misma Facultad de la Academia Mexicana. Esta obra se termina de escribir en 1555, respecto a su impresión ya mencioné que fue publicada 400 años después por el jesuita Ernest J. Burrus entre los años 1967 y 1976 en su obra titulada *The Writings of Alonso de la Veracruz*.

Fray Alonso expone esta obra con el mismo método que *Speculum coniugiorum* y la *De decimis*. En este sentido la relección contará con 11 dudas. Éstas trataran de exponer el tema del dominio de los indios por un lado y por el otro sobre la guerra justa. Cabe mencionar que la palabra dominio fray Alonso la entiende por: «no en el sentido de propiedad, sino en el de soberanía»¹⁰⁴.

La cuenta de las dudas son las siguientes:

Duda 1. ¿Pueden, lo que poseen pueblos en el Nuevo Mundo sin título, percibir tributos justamente, o, por el contrario, están obligados a restituirlos y dejar libres a los nativos?

Duda 2. ¿Están obligados (el encomendero) que posee justo título a la instrucción de los nativos?

Duda 3. ¿Pueden el encomendero, que posee justamente el dominio de un pueblo por donación regia, ocupar a su capricho las tierras del mismo, aunque sean las incentivadas, para prados de sus rebaños, cultivo de cereales, etc.?

Duda 4. ¿Es lícito exigir a los indios tantos tributos cuantos sean capaces de poder entregar?

Duda 5. ¿Eran verdaderos dueños los indios y, consiguientemente, pudieron ser expoliados?

Duda 6. ¿Pueden estar los españoles moralmente tranquilos de los campos adquiridos de los indios a cualquier precio?

Duda 7. ¿Es el emperador el señor del mundo?

¹⁰⁴ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XLVIII

Duda 8. Aunque el emperador no sea señor del mundo, ¿Es dueño, no obstante, de los bienes de sus súbditos, tanto de aquellos que son súbditos desde antiguo como de los que lo son recientemente por concesión del sumo pontífice, por la causa anteriormente dicha?

Duda 9. ¿Tiene el sumo pontífice la suprema potestad?

Duda 10. ¿Pudo el emperador o el rey de Castilla declarar justamente la guerra a estos bárbaros?

Duda 11. ¿Existe alguna causa que justifique la guerra contra los habitantes de este Nuevo Mundo?

En la lectura de estas dudas vemos claramente el contexto de aquella época, en ésta fray Alonso ve algunas injusticias para con los indios de quienes, según él, son los verdaderos amos y señores de las tierras (del Nuevo Mundo), pues ellos tienen el dominio sobre ellas. Según fray Alonso nadie puede ser amo y señor de las cosas temporales, por ello aquellos españoles que se creían dueños de las tierras, aún sin título, no podían tener derecho de cobrar tributo a los indios. Por eso vemos desde la primera cuestión el dilema del pago del tributo de los indios a los españoles.

«Para la solución de esta duda debe notarse brevemente en primer lugar que el dominio del pueblo está primera y principalmente en el pueblo; así pues, ni por ley natural ni por ley divina hay alguien que sea verdadero señor en las cosas temporales, al cual otros están obligados a dar tributos (...) Es necesario, pues, que si alguien tiene dominio justo, éste sea por voluntad de la comunidad misma, la cual transfiere el dominio a otros, tal como sucede en el principado aristocrático o democrático, o a uno solo como sucede en el principado monárquico; o que sea por voluntad de Dios, quien, como es señor del cielo y de la tierra, puede dar a uno o a muchos esta potestad del dominio, como consta por la elección de reyes hecha en Saúl y David, etcétera»¹⁰⁵.

En esta misma línea sigue tratando en otras cuestiones el problema del tributo a aquellos que según son señores y amos de las tierras. Fray Alonso insistirá que el

¹⁰⁵ De la VERACRUZ Alonso, *Sobre el dominio de los indios y la guerra justa*, UNAM, México 2004, p. 1

domino, si es que les corresponde a alguien, les corresponde a los habitantes nativos de las tierras descubiertas.

2.4 Speculum coniugiorum

En este apartado hablaré sobre una de las obras más importantes de fray Alonso. La obra sobre los matrimonios es un escrito que muy recientemente ha llamado la atención por parte de algunos estudiosos de fray Alonso, uno de ellos es el Dr. Luciano Barp Fontana quien tradujera, del latín al español, desde el 2006 la primera de las tres partes de esta obra. En este sentido nos guiaremos de sus traducciones para hacer la exposición correspondiente a esta obra.

El *Speculum coniugiorum* traducido al español sería espejo de matrimonios, es una obra de filosofía práctica. El título de antemano ya hace referencia al tema central: los matrimonios. Su primera edición fue en 1556, aunque la que más se toma en cuenta es la edición de 1572, lo anterior porque este escrito se adaptó a las disposiciones del Concilio de Trento (1545-1563) como lo señala el mismo fray Alonso: «Aquellas cosas que recientemente en la sesión 24 del Concilio Tridentino han sido ordenadas acerca del matrimonio y de los impedimentos»¹⁰⁶.

Cabría señalar cómo se debe interpretar el término *speculum*, éste deriva del verbo *specio*, *spectum*, *spicere*, que significa mirar. De éste deriva el verbo *speculor*, *speculatus sum*, *speculari*, que significa observar, examinar, explorar. Así podemos decir que el espejo es el instrumento donde ocurre la reflexión y como género literario pasaría a ser una composición donde se puede encontrar la imagen de lo que se está buscando¹⁰⁷, en nuestro caso, en esta obra se estaría encontrando una imagen del matrimonio.

La obra está compuesta en tres partes y las conexiones entre las tres son las siguientes, la primera habla sobre matrimonio y familia:

¹⁰⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2009, p. 743

¹⁰⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y divorcio* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2013, p. 11

«Así termina la primera parte en la cual se trató del matrimonio en general y de sus impedimentos, relativamente a los fieles. Quiera Dios que estas cosas hayan sido dichas para el provecho y la utilidad de los fieles, para que Dios sea glorificado en sí en todas las cosas»¹⁰⁸.

La segunda parte habla sobre el matrimonio verdadero en los infieles, en este sentido veremos una parte introductoria que redacta fray Alonso:

«Después de la primera parte en la cual hemos disputado acerca del matrimonio y de todos sus impedimentos en cuanto a los fieles que están sujetos a las leyes de la Iglesia en la segunda parte resta disertar acerca del mismo matrimonio en lo que atañe a los infieles únicamente (...) solucionaremos aquellas cosas dudosas que nosotros hemos conocido entre los indígenas del Nuevo Mundo, que no han sido escritas por los doctores, ya que no fueron puestas en duda por el hecho de ser desconocidas»¹⁰⁹.

Así mismo fray Alonso explica el contenido de una forma resumida de la segunda parte en el artículo cuarto de ésta misma obra:

«Por lo cual, nosotros proponemos dos cuestiones importantes: la primera acerca del libelo de repudio, la segunda acerca de la pluralidad de esposas. En primer lugar diremos aquello que estuvo en uso acerca de ambas cosas entre los infieles del Nuevo Mundo y después diremos aquello que se debe sostener en lo general acerca de ambas cuestiones. Y a las dos cuestiones añadiremos una tercera: si acaso, por el hecho de que los habitantes del Nuevo Mundo contraían en grados prohibidos por la ley divina, hay también una razón para que su matrimonio no tenga valor. Y así, resolviendo estas tres cuestiones, aclararemos casi toda la materia de esta segunda parte»¹¹⁰.

La tercera parte habla sobre el matrimonio y el divorcio, de este libro ya hacía mención en la segunda parte fray Alonso cuando termina el mismo:

«Y así llegamos al final de la segunda parte, en la cual hemos tratado del matrimonio de los infieles. Y para el complemento de toda la materia, falta que, en la tercera parte, tratemos muy brevemente del divorcio. De qué modo debe llevarse a cabo, sea cuando se hace *ad tempus*, sea cuando se hace perpetuamente, o bien cuando se hace la separación

¹⁰⁸ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 743

¹⁰⁹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2013, p. 81

¹¹⁰ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 125

del matrimonio en cuanto a vínculo a causa de un impedimento que precedió. Y cuál modo se debe observar, sobre todo en el fuero de la conciencia»¹¹¹.

En la obra como tal de la tercer parte fray Alonso la explica en su apartado introductorio de la siguiente manera:

«Finalmente trataremos de cómo hay que proceder para celebrar el divorcio. Por tanto, para hablar del divorcio es necesario notar que el divorcio se considera de un modo según las leyes civiles y de otro modo, según las leyes eclesiásticas. En efecto, según las leyes civiles indica la separación del matrimonio en cuanto a vínculo, como aparece en el Digesto, *De diuortijs, lex Diuortium*. De allí que se denomina divorcio por la diversidad de mentes. En efecto, los dos no son de una sola mente para decidir de permanecer juntos. En cambio, según los estatutos de la iglesia, divorcio se toma como la separación de los cónyuges en cuanto al lecho, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio. Sin embargo, tomando divorcio según los dos derechos, trataremos de cuándo se hace la separación de los cónyuges en cuanto al lecho o en cuanto a la cohabitación. De la misma manera, trataremos del divorcio en cuanto que se hace la separación de un matrimonio cuando fue contraído entre personas legítimas, o bien fue nulo por algún impedimento. Diremos qué modalidad hay que seguir en el divorcio de un matrimonio que no era verdadero, aunque parecía que fuese verdadero. Y, tratando de lo primero, se cuestiona»¹¹².

La forma en la que escribe fray Alonso es muy apegada a su escuela escolástica en especial a la forma de escribir de santo Tomás. Se proponen cuestiones o artículos, después algunas objeciones y después de éstas seguirán las soluciones.

En la primera de las tres partes, la cual habla del matrimonio y familia tiene un total de 60 artículos. La segunda de las tres partes la cual habla del matrimonio verdadero está compuesta por un total de 36 artículos. La tercera de las tres partes habla del matrimonio y divorcio. Esta parte tiene un total de 20 artículos¹¹³.

En un total de 116 artículos donde podemos leer como se percibían los matrimonios de aquella época, tanto de los fieles como de los infieles y de lo lícito y lo que no es lícito respecto a los divorcios de ambos.

¹¹¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 493

¹¹² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y divorcio*, p. 79

¹¹³ ANEXO

Sin más para señalar en el marco teórico, pasaremos a exponer de manera profunda a este pensamiento de fray Alonso respecto a los matrimonios.

III. EL DERECHO NATURAL COMO FUNDAMENTO DEL MATRIMONIO ENTRE LOS HABITANTES DEL NUEVO MUNDO

3.1 Derecho y derecho natural

Para hablar del derecho natural primero debemos tener en claro qué es el derecho. La definición la tomaré de un diccionario de Filosofía:

«En sentido general y fundamental, la técnica de la coexistencia humana, o sea, la técnica dirigida a hacer posible la coexistencia de los hombres. Como técnica, el derecho se concreta en un conjunto de reglas (que en este caso son leyes o normas), y tales reglas tienen por objeto el comportamiento intersubjetivo, o sea, el comportamiento recíproco de los hombres entre sí. En la historia del pensamiento filosófico y jurídico se han sucedido o entrecruzado cuatro concepciones fundamentales en torno a la validez del derecho: 1) la que considera el derecho positivo (o sea, el conjunto de los derechos que las diferentes sociedades humanas reconocen) como fundado sobre un derecho natural eterno, inmutable y necesario; 2) la que considera al derecho fundado en la moral y, por lo tanto, lo considera como una forma disminuida o imperfecta de moralidad; 3) la que reduce el derecho a la fuerza, o sea, a una realidad histórica políticamente organizada; 4) la que considera el derecho como una técnica social»¹¹⁴.

Como se puede ver en la definición, el fundamento del derecho positivo es un derecho natural, es aquí donde me centraré para la realización de este trabajo. Si el derecho natural es el fundamento del derecho positivo debo exponer de igual forma qué es el derecho natural, para esto me ayudaré del mismo diccionario de filosofía:

«La observación de la disparidad y del contraste de los derechos vigentes en las distintas sociedades humanas y del carácter imperfecto de tales derechos condujo bien pronto a la noción de un derecho natural como fundamento o principio de todo derecho positivo posible, o sea, como condición de su validez. El derecho natural es la norma constante e invariable que garantiza infaliblemente la realización de mejor ordenamiento de la sociedad humana; el derecho positivo se ajusta más o menos, pero nunca por completo, al derecho natural, porque contiene elementos variables y accidentales que no son reconducibles a éste. El derecho natural es la perfecta racionalidad de la norma, o sea, la perfecta adecuación de la norma a su fin, que es garantizar la posibilidad de la vida social. Los

¹¹⁴ ABBAGNANO Nicola, "Derecho", *Diccionario de filosofía*, Fondo de cultura económica, México 2012⁴, p. 276

derechos positivos son realizaciones imperfectas o aproximativas de esta norma perfecta»¹¹⁵.

Confrontando las definiciones vemos con claridad que el derecho natural es fundamento del derecho positivo y que este último será imperfecto pues nunca se ajustará al derecho natural. Si el derecho se concreta en un conjunto de reglas a las cuales se les llaman leyes que rigen el comportamiento recíproco de los hombres entre sí; por consecuencia el derecho natural también se concreta en un conjunto de leyes, pero dichas leyes serán, al igual que el derecho, naturales. Éstas no las crea nadie, éstas ya están naturalmente en la naturaleza. Para tener un panorama más concreto, veremos qué es el derecho natural según fray Alonso de la Veracruz en su obra *Speculum Coniugiorum*.

3.1.1 Derecho natural según fray Alonso de la Veracruz

Aquí expondré el pensamiento de fray Alonso en cuanto al derecho natural. Primero hay que exponer, desde el pensamiento de fray Alonso, lo que es el derecho natural y en cuantos modos se entiende. Primero se dirá que:

«En todas las cosas del mundo se encuentra de manera natural algunos principios mediante los cuales ellas pueden realizar no sólo las operaciones propias y convenientes para esas mismas cosas, sino también las convenientes para su propia finalidad»¹¹⁶.

O sea que por parte de la naturaleza participamos de algunos principios con los cuales realizamos nuestras operaciones, tales principios también son llamados naturales. Ya sea que se trate de aquellas operaciones que convienen a una cosa en cuanto a género o en cuanto a la especie. Por ejemplo, las funciones de un hombre por su género en cuanto que es animal o según su naturaleza de la especie en cuanto que es hombre.

A cada género o especie le corresponden algunos principios para realizar su operación natural. Por ejemplo si hablamos de un mineral como lo es la piedra, ésta tiene una operación, por decir una: caer; esta operación la realiza gracias su principio de gravedad que la piedra tiene en sí de parte de la naturaleza. En este sentido, así como los minerales que carecen de conocimiento y que actúan por principios naturales, también

¹¹⁵ ABBAGNANO Nicola, "Derecho", *Diccionario de filosofía*, p. 276

¹¹⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 131

aquellos que participan del conocimiento, su obrar es el conocimiento y el apetito, así se dirá que «dado que para aquél que tiene el conocimiento es natural actuar mediante estos principios, se debe necesariamente decir que aquellos principios son naturales»¹¹⁷, así se dirá que los animales irracionales realizarán las operaciones que les conviene por naturaleza hacer. Bien se ha señalado que se realizan las operaciones según su condición de género, así el animal irracional tendrá unas operaciones correspondientes, así también el hombre tendrá las suyas según su naturaleza.

Ahora bien, no porque los animales puedan realizar estas operaciones naturales se les considere que participan del derecho natural. Hay que precisar una diferencia:

«Aunque todos los seres animados tengan sus propias finalidades de parte de la inclinación de la naturaleza y consigan tales finalidades, éstos no llegan a conocer la relación entre la obra y el fin, es decir, de los medios en orden al fin. En efecto, aunque consigan el fin, no entienden que aquello es su fin. Sin embargo, mediante la razón el hombre no solamente es capaz de conocer su fin, sino también los medios que corresponden al fin, y a la relación con el fin»¹¹⁸.

En este sentido, aunque en el hombre y en los animales el conocimiento y la inclinación son naturales; el conocimiento en el hombre se le llama ley natural o derecho natural; por otro lado, el conocimiento natural en los animales irracionales se llama estimativa natural y no ley natural¹¹⁹. Ciertamente a los animales irracionales no se les puede decir que participan de una ley natural. Dando por hecho que una acepción de ley es que es una regla para hacer algo y esta regulación le corresponde a aquellos que pueden observar las reglas, en este sentido se dirá que el hombre es el único que tiene dominio sobre sus operaciones, a diferencia de los animales irracionales. Por esta razón se le llama ley natural en el hombre y estimativa natural en el animal irracional.

Doy por hecho que se reconoce que existe una ley natural, de ésta se dirá que participa el ser humano, ahora bien cómo la podemos definir, fray Alonso la define de la siguiente manera:

¹¹⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 133

¹¹⁸ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 133

¹¹⁹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 135

«Ley natural es un cierto reconocimiento puesto por la naturaleza en el ser humano, por el cual es dirigido para actuar en sus propias operaciones, ya sea que la competan por la naturaleza del género, en cuanto que es animal, como comer y engendrar, ya sea en cuanto que es hombre, como razonar, leer o algo similar. A partir de allí consta que, siendo la ley natural aquello por lo cual el ser humano es dirigido para conseguir su finalidad mediante la operación que conviene a la finalidad, todo aquello que hace que la operación no convenga al fin al cual la naturaleza tiende, será contra el derecho natural»¹²⁰.

En esta definición podemos ver claramente como hay cosas que van en contra del fin del derecho natural, señalaré que es de dos maneras de cómo una acción puede no ser conveniente para el fin, una que impide el fin y la otra porque, aunque no impide, dificulta la consecución¹²¹. Por ejemplo en el comer de un hombre; la naturaleza tiende a la salud, si un hombre no come, por alguna razón, está impidiendo el fin de la naturaleza que es la salud; ahora bien, si el hombre come pero de forma desordenada dificulta que se conserve la salud por su alimentación.

Se nota también que en las acciones la naturaleza tiende hacia dos finalidades, una que es la principal y la otra menos principal subordinada a la principal¹²². Siguiendo el mismo ejemplo del comer de un hombre; su fin principal es conservar la salud, su fin menos principal es la disposición para realizar actividades corporales como el ejercicio. En este sentido una actividad puede impedir el fin principal por un lado y por el otro quizá no quite el bien principal sino el menos principal que es el secundario, o en su defecto quite los dos fines, tanto el fin principal como el secundario.

Aquí es propio señalar que si hay alguna operación que quite el fin principal al cual la naturaleza tiende en sus operaciones, dicha operación está prohibida por el derecho natural. Pues es debido enfatizar que la naturaleza tiende al bien de todo ente. Si alguien comete homicidio, éste ha privado del bien de la vida a otro y de esta manera se dice que el que cometió el homicidio quita el fin a la cual la naturaleza tiende. Por eso se dice que uno de los primeros principios del derecho natural es que «a nadie se debe hacer mal»¹²³.

¹²⁰ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 135

¹²¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 135

¹²² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 135

¹²³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 137

Como se sabe los primeros principios son evidentes y no se demuestran; en este sentido también se tiene otro primer principio de la ley natural: «Todo bien debe ser conseguido y todo mal debe ser evitado»¹²⁴. Ahora bien, también existen aquellos que son los segundos preceptos¹²⁵, éstos son como consecuciones de los primeros principios del derecho natural, éstos a su vez no son evidentes; por ejemplo el comer es bueno, el comer desordenadamente puede llegar a ser malo, pero esto no es evidente por los primeros principios del derecho natural, sino por los segundos preceptos. Así puedo decir que la ley natural, ya sea por los primeros principios o por los segundos preceptos, prohíbe todo lo que quita totalmente los fines de la naturaleza, ya sean fines primarios o secundarios.

Esto es lo que se puede decir del derecho natural según fray Alonso de la Veracruz. Ahora bien, la intención de este trabajo es fundamentar el matrimonio de los nativos de América en el derecho natural. Por ello a partir de aquí, usando como base el derecho natural, expondré si hay matrimonio y qué es, los diferentes impedimentos, también sobre el matrimonio de los indígenas y si éste era válido.

3.2 Qué es el matrimonio

En este apartado expondré lo que fray Alonso concibe sobre lo que es el matrimonio y su esencia. Empezaré poniendo en juicio la existencia del matrimonio pues no se puede hablar de algo si antes no damos por hecho de que existe.

Fray Alonso concibe al matrimonio como instituido por Dios y pone sus bases en la biblia, propiamente en el libro del Génesis. En este sentido da por hecho que existe un matrimonio y además fue instituido para una función¹²⁶. También afirmará que el matrimonio es natural, y es en este sentido es donde nos centraremos en este trabajo. Sin embargo debe notarse que natural se dice de dos modos. Un primer modo: «aquello que tiene su causa por parte de los principios de la naturaleza necesariamente»¹²⁷, en este sentido podemos ubicar a un cuerpo pesado como una roca, la cual cae por la naturaleza de su gravedad. En este sentido el matrimonio no sería natural, pues éste no

¹²⁴ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 137

¹²⁵ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 139

¹²⁶ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 55

¹²⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 59

es causado necesariamente, sino por el consentimiento libre y su perfección implicará la voluntad en la práctica de los cónyuges.

El segundo modo: «aquello hacia lo cual la naturaleza se inclina y que, sin embargo, recibe el complemento por parte del libre albedrío»¹²⁸, en este sentido podemos encontrar a las virtudes que están naturalmente en el hombre, no porque nuestra naturaleza sea así, sino porque está dentro de nuestra naturaleza adquirirlas mediante la práctica y el consentimiento libre. En este segundo modo podemos considerar al matrimonio como natural o de derecho natural en cuanto a que «el hombre por naturaleza se inclina hacía el matrimonio, aunque su perfección depende del libre albedrío, mediante el consentimiento»¹²⁹.

Si el matrimonio fue instituido para una función debe tener también finalidades, fray Alonso considera dos. La primera es «la propagación y la continuación de la especie, lo cual es el bien común»¹³⁰. Ya dijimos que la naturaleza toma la necesidad a partir de la finalidad, así una finalidad es la propagación de la especie, en este sentido lo que exige el derecho natural al matrimonio es la unión de varón y mujer. Cabe señalar que no hay unión con cualquier mujer sino con las cuales la naturaleza soporte unirse, de modo que, por decir un ejemplo, el varón no se une con su madre que es mujer, en este caso no hay una finalidad y no habría necesidad y por lo tanto no hay derecho natural en esta unión.

En esta primera finalidad, que es la propagación de la especie, se debe estar unidos no sólo en la mera propagación sino en una relación para la educación de la prole, a esta relación es a la que se le llama matrimonio¹³¹, además que la unión es de uno solo con una sola y no de uno con muchas, o sea el matrimonio es dímero. El mismo fray Alonso, citando la *ética nicomaquea*, señala: «así se expresa Aristóteles: de los padres recibimos tres cosas: Ser, alimento y enseñanzas»¹³², lo que señala el Estagirita no podría cumplirse si el hijo no tuviese progenitores determinados.

¹²⁸ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 59

¹²⁹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 59

¹³⁰ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 61

¹³¹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 63

¹³² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 63

La segunda finalidad es: «el mutuo obsequio y la comunicación de las obras»¹³³. En esta finalidad los cónyuges deben dedicarse de manera recíproca a los asuntos domésticos. De manera semejante a lo que enseña la razón natural en cuanto a que el hombre debe cohabitar en una organización política, es en este sentido que al hombre se le llama animal político por naturaleza¹³⁴.

Respecto a lo esencial y lo accidental del matrimonio, fray Alonso señalará que lo esencial es el contrato y lo accidental la manera en la que se celebra dicho contrato¹³⁵. Respecto al contrato es de manera invariable, pues el contrato del matrimonio se entiende por aquel que lleva consigo obligaciones mutuas. En cuanto al modo de contraer es variable e indefinido ya que se puede realizar de uno o de otro modo.

3.2.1 Qué son los consentimientos en el matrimonio y si son necesarios

Para hablar del consentimiento es necesario saber qué es, después expondremos las razones por las cuales son o no son necesarios para el matrimonio.

Fray Alonso entiende por consentimiento como «la aplicación de la voluntad a algo que debe ser efectuado»¹³⁶, más adelante citará a Tomás de Aquino y él dirá que:

«El consentimiento conlleva la aplicación del sentido a algo. Pero es propio del sentido que sea cognoscitivo de las cosas presentes. Y de aquí ha sido traído este nombre: consentimiento»¹³⁷.

De esta manera podemos comprender por consentimiento como lo que se aplica con sentido a alguna realidad. Se conoce una realidad, se desea algún objetivo, se consultan los medios, se juzga qué es lo conveniente y después de este ejercicio intelectual se elige voluntariamente lo que se haya querido. En este sentido también podemos afirmar que el consentimiento es propio de la razón, pues él es una sentencia final del intelecto y de la voluntad. Esto es el consentimiento.

¹³³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 61

¹³⁴ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 65

¹³⁵ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 67

¹³⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 77

¹³⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 77

La necesidad del consentimiento es tan importante que sin él no hay matrimonio alguno. Pues hemos dicho que en el consentimiento se elige libremente una realidad, así en el matrimonio el ser humano decide transferir la potestad del cuerpo libremente por medio de un contrato, si no hay consentimiento no hay transferencia y potestad y por lo tal no hay matrimonio.

Ya he señalado las finalidades del matrimonio y en este apartado es importante señalar que sin consentimiento tampoco se cumplen las finalidades. Pues sin él no podría haber procreación y mucho menos educación de la prole. Tampoco podría haber la comunicación de los bienes.

De manera que fray Alonso dice que «el consentimiento de los contrayentes es tan necesario que éste mismo es suficiente y no hay otro requisito de necesidad»¹³⁸. Aunque más adelante hablará de un consentimiento pero que no es de necesidad, éste es el consentimiento de los padres, a éste le llama consentimiento de decoro, pues en caso de que no esté el consentimiento de los padres, si está el consentimiento de los contrayentes, el matrimonio existe. De manera contraria, el solo consentimiento de los padres no hace un matrimonio entre dos contrayentes.

Podemos concluir que el único consentimiento es «el que se requiere para la donación de la potestad de los cuerpos para el vínculo matrimonial»¹³⁹, de esta manera podemos decir que en los contrayentes que apenas entiende qué es el matrimonio o bien saben de manera somera qué es el contrato, pero tuvieron la intención de hacer lo que los matrimonios hacen para contraer esta condición pueden contraer un matrimonio verdadero.

Después de exponer lo que es el consentimiento y de la necesidad de él para que haya un matrimonio, expondré ahora si hay necesidad de que el consentimiento sea expresado con palabras, con signos o con hechos.

Ciertamente el consentimiento primeramente es interior, sin embargo éste no es suficiente. Pues en el matrimonio se confiere la potestad de pedir el débito. Aquí conviene

¹³⁸ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 81

¹³⁹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 81

especificar que es el débito; en el ámbito conyugal se refiere a la obligación de los cónyuges de unirse sexualmente, de manera que el débito no se puede tomar, sino se tiene que otorgar mediante una expresión voluntaria. Para probar esto no está de más señalar que el matrimonio ciertamente es una sociedad formada por un contrato, el cual se lleva a cabo por una promesa voluntaria, en ésta uno se hace deudor del otro, dicha promesa debe expresarse exteriormente, pues aunque esté dentro de sus pensamientos cómo saberla, sino con una manifestación exterior¹⁴⁰. Por ello la necesidad de que el consentimiento sea expresado.

Por los motivos anteriores no se considera matrimonio a aquellos que solo cohabitan sin antes haber hecho algún tipo de promesa, pues por esto no habría contrato y no habría obligaciones, en este sentido si después de un tiempo deciden ya no cohabitar no será juzgado como un matrimonio, aunque se hayan unido para la procreación de los hijos.

Ahora bien, he señalado que el consentimiento debe ser expresado, sin embargo habría que especificar si es suficiente el consentimiento de uno¹⁴¹. Pues bien, si uno expresa con palabras su consentimiento de transferir la potestad de su cuerpo a otro y si este otro no dice absolutamente nada ni contradice habría que discernir que no hay matrimonio, pues por el hecho de no contradecir no quiere decir precisamente que acepte, pues ya antes he dicho que es necesario que el consentimiento se manifieste con una expresión exterior. Por eso mismo fray Alonso señala que «el hombre no podrá usar el cuerpo de una mujer, a menos que haya conocido el consentimiento»¹⁴².

Ciertamente hablo de un consentimiento exterior, el cual puede expresarse con palabras, signos o hechos; pues bien, si el hombre expresa con palabras su consentimiento y la mujer no lo hace con palabras sino con signos o hechos entregándose a él, en este caso se puede presumir de un matrimonio ya que en este caso si hay consentimiento¹⁴³.

¹⁴⁰ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 91

¹⁴¹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 113-119

¹⁴² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 119

¹⁴³ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 119-123

De esto y más cuestiones sobre los consentimientos escribe fray Alonso, sin embargo me limitaré a lo antes expuestos por considerar a lo demás como no esencial para este trabajo.

3.2.2 Los esponsales como promesa de matrimonio futuro

Antes de una ceremonia nupcial donde se da el consentimiento para ser esposos de presente existen promesas de esponsales. Éstas son palabras de futuro que comprometen a los contrayentes a nupcias futuras¹⁴⁴. Aquí se vuelve a dar el uso del consentimiento para estas promesas esponsales. En este sentido se debe tener uso de razón por parte de los esponsales; solían ser los padres quienes llegaban a acuerdos de nupcias futuras, sin embargo si los esponsales no tenían uso de razón la promesa no era válida, aunque los padres hayan llegado a ese acuerdo, pues no había consentimiento verdadero por parte de los contrayentes.

El uso de razón para los contrayentes recae en que «el varón tenga 14 años y que la mujer tenga 12»¹⁴⁵, esto lo señala fray Alonso basándose en la disposición del cuerpo, y ésta no es sino hasta la edad señalada¹⁴⁶, también entiendo que alguna decisión tomada a esta edad, respecto al matrimonio, sería una decisión abúlica.

Al igual que en el consentimiento nupcial, los consentimientos para los esponsales deben ser expresados exteriormente pues el consentimiento interior no basta. Este consentimiento puede ser expresado en palabras, signos o hechos. También hay que decir que no basta el consentimiento de uno solo, debe haber el consentimiento de ambos. Si el hombre expresa su consentimiento con palabras y la mujer tiene un consentimiento tácito no hay esponsales, esto se comprueba con lo que se dijo antes, no por el hecho de no contradecir quiere decir que acepta el consentimiento del hombre. Pero está el otro caso, donde el hombre manifiesta su consentimiento con palabras y además con signos como puede ser un anillo, si la mujer no pronuncia palabras pero acepta el anillo queda entendido que con el hecho de aceptar el signo también da su consentimiento y de esta manera son esponsales para nupcias futuras.

¹⁴⁴ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 265-279

¹⁴⁵ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 267

¹⁴⁶ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 265-279

De todo lo anterior sobre los esponsales, surge la duda de la disolución de éstos, si es o no posible y en caso de que sea posible de qué modo pueden ser disueltos los esponsales. A esta pregunta se responde que sí pueden ser disueltos los esponsales. De manera que ahora expondré cuales son los modos en los cuales pueden ser disueltos los espósales¹⁴⁷, fray Alonso señala los siguientes modos:

Cuando uno de los dos ingresa a una orden religiosa los esponsales son disueltos.

Los esponsales están obligados a mantener la promesa, considerando lo que ya se dijo, que se hace con el uso de la razón al dar su consentimiento, mas si uno de los esponsales contrae un matrimonio de presente con otra persona, o sea no respetando su promesa futura, el matrimonio es válido y son disueltos los esponsales.

Por abandonar la patria y en cierto tiempo no hay un regreso de uno de ellos, se interpreta que éste no quiso cumplir la promesa.

En caso de que uno de los dos caiga en una grave enfermedad, ahí ya no hay obligación, pues la enfermedad complicaría que se lleve a cabo las finalidades del matrimonio. Aunque no hay obligación, en caso de que sí contraigan matrimonio, no está permitido el repudio, en este caso.

Cuando uno de ellos no respeta la fidelidad a las promesas, por ejemplo la fornicación es señal que no puede conservar la dicha fidelidad.

Los esponsales pueden disolver las promesas por propia voluntad.

Cuando la promesa se hace por tiempo determinado, por ejemplo si se promete contraer matrimonio en un año y no se hizo así, los esponsales quedan disueltos pues la promesa sólo se hizo por un tiempo.

En caso de que los esponsales hayan hecho las promesas antes de la edad que establece uso de razón, en este caso se disuelve pues no hubo un pleno consentimiento.

Por último fray Alonso escribe que «pueden ser también disueltos por cualquier otra causa razonable que sobreviene, la cual constituirá un impedimento, si desde el

¹⁴⁷ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 331-339

principio hubiese sido detectada»¹⁴⁸, o sea que las causas para disolver a los esponsales son muchas más, siempre y cuando sean razonables.

3.2.3 Los impedimentos para el matrimonio

Una vez tratado el tema de los esponsales, de cómo se comprometen para un matrimonio futuro y de cómo pueden disolverse éstos, pasaremos a exponer los impedimentos para el matrimonio.

Fray Alonso expone bastantes impedimentos, cabe señalar que se centra en las discrepancias de cultura en cuanto a quiénes podían contraer matrimonio en el Nuevo Mundo, así podemos considerar a la obra aquí tratada: *Speculum Coniugiorum*, como un manual jurídico para dar a conocer, tanto a los evangelizadores como a los nativos americanos, las características del matrimonio.

No está de más decir que para generar una organización social en los grupos humanos deben existir algunas formas de restricciones. Es aquí donde entran los impedimentos para el matrimonio.

Fray Alonso en el artículo 28 del *Speculum Coniugiorum* menciona un listado de impedimentos, unos que impiden contraer y otros que dirimen lo contraído¹⁴⁹. Es de importancia precisar a qué se refiere fray Alonso al mencionar aquellos impedimentos. En los que impiden contraer puede darse que algunos esponsales, ignorando el impedimento, contraigan matrimonio, este matrimonio no se dirime, éste llega a ser válido. En los otros impedimentos que dirimen lo contraído, si acaso halla quienes no atendieron al impedimento y aun así contrajeron matrimonio, estos impedimentos sí dirimen lo contraído de tal modo que no hay un matrimonio verdadero.

El listado es el siguiente:

«Los impedimentos que impiden el matrimonio a contraerse y que dirimen el matrimonio contraído son doce. El Primero. Error de persona (...) Segundo. Condición de esclavitud (...) Tercero. Voto solemne (...) Cuarto. Parentesco carnal (...) Quinto. Parentesco legal (...) Sexto. Crimen (...) Séptimo. Disparidad de culto (...) Octavo. Violencia o miedo (...)

¹⁴⁸ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 335

¹⁴⁹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 385-391

Noveno. Orden sagrado (...) Décimo. Vínculo (...) Decimoprimer. Honestidad pública justicia. Decimosegundo. Si es afín. Si tal vez no puede copular»¹⁵⁰.

En los siguientes apartados hablaré de los impedimentos de manera más específica, señalando de manera precisa cuáles son los impedimentos impeditivos y los impedimentos dirimentes.

3.2.3.1 Los impedimentos impeditivos

Primero hay que decir que éstos son los que hacen ilícito un matrimonio, pero no lo invalidan.

En este apartado está el impedimento del voto simple, éste lo señala fray Alonso en el artículo 15 de *Speculum Coniugiorum*, dice así: «Por voto simple entendemos aquel que no está solemnizado por una profesión tácita o expresa en una orden religiosa aprobada, o por la recepción del orden sagrado»¹⁵¹. De manera que el voto simple es una promesa por parte de una persona de dedicar su vida como consagrado a Dios. Esta promesa es un impedimento para que la persona pueda contraer matrimonio pues ha prometido entregarse a Dios, sin embargo aún no se ha entregado en posesión.

Aunque esta promesa impide el matrimonio no lo dirime pues si alguien que prometió a Dios entregarse pero se entrega en matrimonio a otra persona, el matrimonio es verdadero. En este matrimonio ya no es una promesa simple sino que está en acto la entrega del cuerpo al cónyuge.

Fray Alonso dicta algunos otros impedimentos impeditivos que son prohibiciones por parte de la Iglesia, estos se tratan de preceptos canónicos para prohibir un matrimonio hasta que se den las condiciones para su ejecución.

Un ejemplo de lo anterior es la prohibición temporal, ésta la encontramos en el Artículo 4 del *Speculum Coniugiorum*, «en primer lugar se debe decir que desde el Adviento hasta la Epifanía están prohibidas a causa de la comunión que acostumbraba

¹⁵⁰ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 385

¹⁵¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 245

hacerse en Navidad»¹⁵². Esto impedía que se realizara un matrimonio, pero en dado caso que se hiciese no es dirimido y por lo tanto es válido.

3.2.3.2 Los impedimentos dirimentes

Después de ver brevemente los impedimentos impeditivos pasaré a exponer los impedimentos dirimentes, éstos son aquellos que hacen ilícito el matrimonio y además lo hacen nulo e inválido.

El Artículo 39 del *Speculum Coniugiorum* fray Alonso menciona el matrimonio de los impúberes¹⁵³, éstos son aquellos que no pueden generar vida o concebir. Pues se señala que la edad de esto para los hombres es de 14 y para las mujeres de 12 con sus respectivas variaciones. Cabe señalar que este impedimento, aunque si dirime lo contraído por un lado por la falta de concebir y por el otro por la falta de uso de razón para usar el consentimiento, es temporal.

En el artículo 38 de la misma obra fray Alonso señala el impedimento que se denomina de impotencia¹⁵⁴. Cabe decir que «se debe notar que este impedimento no es una impotencia cualquiera, sino solamente la impotencia de copular, sea que eso ocurra por parte del hombre, sea por parte de la mujer, sea por parte de ambos»¹⁵⁵. En este sentido la impotencia aquí referida es la que impide que se unan carnalmente uno con el otro y no a la impotencia de procrear.

También cabe aclarar que dos son las especies de esta impotencia. Una natural ya sea por parte del hombre por una frigidez o la estrechez por parte de la mujer. La otra impotencia es la accidental donde las causas son extrínsecas. Se debe decir además de estas causas pueden ser temporales o perpetuas.

Este impedimento dirime el matrimonio, pues ya se ha dicho que el matrimonio es un contrato, en éste se llegan a algunos acuerdos siendo uno de ellos el poder exigir el débito, si éste no se puede dar por las causas antes dichas el matrimonio se puede invalidar. Esto tiene sus variaciones; ya que solo se puede invalidar el matrimonio si el

¹⁵² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 231

¹⁵³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 519-525

¹⁵⁴ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 499-517

¹⁵⁵ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 499

impedimento de impotencia es perpetuo, en el caso de una impotencia temporal se tomarán el tiempo necesario para poder llevar a cabo un matrimonio verdadero.

Hay otro impedimento del cual habla fray Alonso, éste es el de la consanguineidad, su definición está en el artículo 43 del *Sepeculum Coniugiorum*:

«Es el vínculo de personas que descienden del mismo tronco, contraído por propagación carnal (...) Del mismo tronco. Se entiende: Del mismo tronco próximo, y no del remoto. De otra manera, dado que todos descienden del mismo tronco, todos serían consanguíneos. De hecho (...), en los grados de consanguineidad se debe iniciar del tronco próximo, es decir, del padre y no del abuelo»¹⁵⁶.

Este impedimento trata de impedir el matrimonio en un cierto grado de consanguineidad, por ello expondremos a qué se refiere fray Alonso al señalar Línea y los grados de consanguineidad y en cuales son dirimentes.

«Línea es el conjunto ordenado de personas unidad por consanguineidad, las cuales descienden del mismo tronco, y que tiene diversos grados. Y esta línea es triple: de los ascendentes, de los descendientes y de los transversales. Ahora bien, los grados no se cuentan de la misma manera. En efecto, según la línea de los ascendientes se cuentan así: Padre y madre, abuelo y abuela, bisabuelo y bisabuela, tatarabuelo y tatarabuela. Según la línea de los descendientes: Hijo e hija, nieto y nieta, bisnieto y bisnieta, tataranieto y tataranieta. Según línea trasversal: Dos hermanos. Los hijos de los dos hermanos y los nietos de dos hermanos. Los bisnietos de dos hermanos.

Grado es la relación de personas distantes, a partir de la cual se conoce por cuánta distancia de generación difieren dos personas entre sí»¹⁵⁷.

En cuanto a los grados seré más preciso. Tomando en cuenta que el tronco común es el padre y hablando de forma descendente, lo que dista del hijo es un grado, si este hijo tuviese a la vez un hijo, él, respecto con el padre de su padre que sería su abuelo, distan dos grados y así sucesivamente.

¹⁵⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 545

¹⁵⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 545-547

Hablando de forma descendente, si tomamos en cuenta el tronco común al padre lo que dista de él a su padre es un grado, de su abuelo distaría dos grados y así sucesivamente.

Hablando de forma transversal, tomando en cuenta al tronco común, al padre sus hijos distarían entre sí un grado y los hijos de estos, respecto de su abuelo, distarían dos grados y así sucesivamente.

Conociendo la distancia de generación, en cuanto a grados de consanguinidad, pasaré a exponer, respecto al matrimonio, cuales son ilícitos y dirimentes.

Fray Alonso señala un primer impedimento, éste es la línea recta tanto ascendiente como descendiente, lo sustenta en el derecho natural¹⁵⁸, pues éste exige que el hijo tiene la obligación de prestar reverencia a la madre de manera que no podría tenerla como esposa. Por otro lado, la hija debe tener reverencia para con el padre y en este sentido el padre no puede tener a la hija por esposa y así sucesivamente.

Considerando el impedimento de los grados de consanguinidad respecto al derecho natural, fray Alonso señala que en la línea transversal sólo está prohibido hasta el primer grado, o sea entre hermanos¹⁵⁹. A esta conclusión llega por la luz natural del consenso universal, dado que la costumbre de que los hermanos se unan en matrimonio no está aprobada por ninguna cultura.

Cabe señalar que por derecho divino el canon de la iglesia católica, según lo menciona fray Alonso en aquel tiempo, es ilícito contraer matrimonio hasta el cuarto grado de consanguinidad, esto lo encontramos en el artículo 4 del *Speculum Coniugiorum*¹⁶⁰.

De éstos y más impedimentos señala fray Alonso en su obra, sin embargo me limitaré a los ya antes mencionados y a fines con este trabajo.

3.3 Qué es el matrimonio de los infieles

Una vez expuesto lo que es el matrimonio de manera general, de las condiciones que este exige y los diferentes impedimentos que existen, todo viéndolo desde el punto de

¹⁵⁸ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 549

¹⁵⁹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, p. 553

¹⁶⁰ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*, pp. 571-587

vista del derecho natural, pasaremos a ver cómo fray Alonso concibe el matrimonio de los infieles. Como ya he dicho nos situamos en una época en la cual la conquista está prácticamente consumada, la mayoría de los infieles se ha convertido al catolicismo, sin embargo se pone en juicio, si los matrimonios de éstos son verdadero o no.

Los infieles son, en palabras simples, aquellos que aún no abrazan la fe católica. Fray Alonso les llamará infieles a los nativos o, por su contexto, indios. Antes de la llegada de los españoles al Nuevo mundo los infieles ya tenían sus propios ritos de matrimonio, éstos eran diferentes según la cultura particular, estos ritos son accidentales como ya he señalado, lo esencial es el contrato y esto ya lo probamos por el derecho natural.

Reconociendo que los infieles ya tenían sus ritos, que son accidentales en el matrimonio, expondré, según el pensamiento del Fray Alonso de la Veracruz, si en lo esencial, o sea en el contrato, cumplía con lo que dicta el derecho natural para considerar el matrimonio de los infieles como verdadero. Para este apartado tomaré a bien consultar la obra *Speculum Coniugiorum* en su segunda parte la cual habla del matrimonio verdadero.

3.3.1 Si había matrimonio entre los infieles

Expuestas las razones antes mencionadas sobre el matrimonio sigue, en este apartado, exponer la respuesta a la cuestión, si el matrimonio de los infieles es verdadero.

Ahora bien, antes de exponer la respuesta a esta cuestión, expondré algunos modos de cómo se contraía matrimonio en algunas culturas. Con la finalidad de ver algunas de las maneras de contraer matrimonio hasta entonces conocida y después confrontar, según el derecho natural, si eran verdaderos matrimonios. Por ello me auxiliaré citando el artículo 3 de la segunda parte de la obra *Speculum Coniugiorum*:

«Entre los cimbras ésta era la expresión del consentimiento, que, después de que los parientes habían hablado del matrimonio, el novio se cortaba las uñas y las mandaba a la casa de la novia y, de la misma manera, la novia. Los teutones se rapaban la cabeza recíprocamente, el esposo y la esposa, como consentimiento del matrimonio. Entre los armenios, el novio rasgaba la oreja derecha de la novia, y la novia, la izquierda del novio. Los elamitas observaban este rito, que el novio hería con una espada el dedo cordial de la novia y lamía la sangre, y así la novia. Por cierto que los numidos acostumbraban que el

novio y la novia mutuamente se embadurnaban con lodo. Los macedonios, mediante esto, que ambos cónyuges degustaban el pan cortado con la espada. Los panonios se unían con una nueva imposición de nombres. Los gálatas contraían por el hecho de que el varón y la mujer bebían en la misma copa. Los tracios, con un hierro candente marcaban al novio y a la novia en la frente con caracteres. Los terentinos, si el novio no comía aquello que la novia le presentaba, y la novia aquello que el novio, no se consideraban como cónyuges. Entre los escitas, que recíprocamente los novios se tocaban el pie, en las piernas, en las manos y en la cabeza. Y acerca de muchos otros varios admirables modos, lea, quien desee, a Alejandro Alessandri (...) Y así, en cuanto a los indígenas del Nuevo Mundo, no nos sorprendamos de que tuvieran signos determinados (y apenas palabras) puesto que hubo una gran variedad de modos de contraer en varias naciones»¹⁶¹.

En el texto citado podemos ver que los ritos para contraer en las diferentes culturas eran bastante discrepantes. Las costumbres cambian el modo de contraer y por ello fray Alonso señala que no le extraña los diferentes modos del contraer matrimonio en el Nuevo Mundo. El problema del matrimonio de los infieles siempre ha existido, hablando de aquellos infieles que no tienen nada que ver con el Nuevo Mundo. Estos matrimonios, si cumplen con lo esencial, fray Alonso los considera verdaderos.

Recordemos que lo esencial en el matrimonio es el consentimiento, después la exigencia del débito y con ello la procreación de la prole y la óptima educación de éstos. Aquí quiero recordar que la concepción del hombre en el siglo XVI, en cuanto a su origen, era la del tronco común y muy apegada a lo que dice el libro del Génesis en la biblia, esto lo tomo a bien considerar porque fray Alonso ahí encuentra el fundamento del matrimonio, no solo como mandamiento divino, sino como ley natural. Así mismo de este relato de la creación sustenta el matrimonio de los infieles como verdadero, siempre y cuando no se caiga en los impedimentos y cumpla con lo esencial que dicta el derecho natural en cuanto al matrimonio.

Para confrontar lo antes mencionado basta revisar el artículo 1 de la segunda parte del *Speculum Coniugiorum*¹⁶², aquí afirmará que el matrimonio de los infieles es verdadero. Pasará a exponer en dónde se fundamenta el matrimonio, a lo cual la respuesta será que fue instituida en la unión de Adán y Eva, a quienes la tradición bíblica

¹⁶¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 115-117

¹⁶² Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 83-91

pone como primeros hombres en habitar la tierra y los primeros en contraer matrimonio de la manera en que lo relata este libro. En este sentido el matrimonio fue instituido antes de toda infidelidad. Y el fin por el cual fue instituido fue por la conservación de la especie pues «si no existiese la unión de macho y hembra, sin duda se perdería del todo la especie humana, dado que no ocurriría la generación»¹⁶³.

Si bien dijimos que lo esencial del matrimonio es el contrato, todo lo que éste conlleva hace un matrimonio perfecto, fray Alonso ve al relato bíblico como sustento del matrimonio perfecto al decir que «la perfección del matrimonio entre Adán y Eva ha sido hecha mediante aquellas palabras: Ahora, ésta es hueso de mis huesos. Mediante estas palabras se ve expresado el consentimiento»¹⁶⁴. Enfatiza en que estas palabras fueron dichas por Adán y no por Dios y así se entiende que el matrimonio se hace mediante el consentimiento y es al mismo tiempo natural.

En el matrimonio fray Alonso señalará tres bienes: el bien de la inseparabilidad, el bien de la fidelidad y el bien de la prole. Lo anterior también se cumple en el relato bíblico y lo dice de la siguiente manera:

«Mediante aquellas palabras pronunciadas por Adán: ahora, ésta es hueso de mis huesos, y carne de mi carne; y por ella dejará el hombre a su padre y a su madre, y se adherirá a su mujer, y serán dos en una sola carne; y por ella dejará el hombre a su padre y a su madre. El bien de la inseparabilidad, en cuanto que dice: y por ella dejará a su padre y a su madre.

El bien de la fidelidad, cuando dice: y se adherirá a su mujer. Finalmente, el bien de la prole, cuando dijo: y serán dos en una sola carne; es decir, para la procreación de un niño»¹⁶⁵.

Ésta es la forma en la cual se reconoce el matrimonio, como ya se ha dicho varias veces. Por ellos se puede decir que si un infiel contrae matrimonio de esta manera, que los que se unan sean varón y fémina, unirse con el ánimo de no separarse, que el varón deje al padre y a la madre, que se tenga la intención de conservar la especie y que se

¹⁶³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 87

¹⁶⁴ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 87

¹⁶⁵ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 87

tenga un legítimo consentimiento; si los infieles cumplen con lo aquí señalado entonces hay matrimonio.

3.3.2 Si había matrimonio entre los infieles del Nuevo Mundo

Ya expuse las razones por las cuales, en las circunstancias establecidas por el derecho natural, sí hay matrimonio entre los infieles. Ahora en este apartado expondré la respuesta a la cuestión sobre si el matrimonio de los infieles del Nuevo Mundo era verdadero.

Para responder a la cuestión aquí establecida hay que dirigir la mirada al artículo 2 de la segunda parte del *Speculum Coniugiorum*, ahí fray Alonso señala lo siguiente:

«Entre los infieles del Nuevo Mundo había matrimonio legítimo, cuando el varón y la mujer se habían unido voluntariamente según sus costumbres para la procreación de la prole y la comunicación de las obras.

Se prueba a partir de las cosas dichas antes. Hay matrimonio en aquellos en los cuales se encuentra la verdadera esencia del matrimonio. Ahora bien, en éstos se encuentra la verdadera esencia del matrimonio. Por tanto, también un verdadero matrimonio. Por cierto, en ellos se encuentra una unión de varón y de mujer, unión de uno solo con una sola, entre legítimas personas según sus costumbres, y también la costumbre de una vida indivisa. En efecto, se han encontrado algunos que, después de haberse unido una sola vez en el principio, jamás se han separado. Por tanto, no se debe dudar de que haya matrimonio en algunos de ellos»¹⁶⁶.

A la luz de este texto podemos ver que, en la concepción de fray Alonso, el matrimonio de los infieles del nuevo mundo si era verdadero. Ya que estos cumplen con lo que dicta el derecho natural para que pueda haber matrimonio. Para sustentar la afirmación citaré el siguiente rito que se hacía en provincia de Michoacán, donde fray Alonso convivió con los indígenas mucho tiempo.

«En primer lugar, los propios padres de los mismo jóvenes que debían ser unidos, o los parientes cercanos, si habían muerto los padres, hablaban entre sí acerca del matrimonio y llegaban a un acuerdo, sin embargo, no enviaban mutuamente los dotes, ni el sacerdote acompañaba a la novia como en el caso de los nobles, sino que el esposo simplemente daba a la novia algunos regalos, o un vestido, o pan, o algo parecido a aquello que ellos

¹⁶⁶ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 93

mismo usan en la comida o en el vestido. Y lo mismo hacía la novia, cuando no eran tan pobres que no pudiesen hacer esto. Sin alguna expresión oral de consentimiento, los jóvenes llegaban a un acuerdo según lo dicho por los padres. Y el padre de la novia amonestaba a su hija diciendo: *De ninguna manera dejes a tu propio varón en el lecho durante la noche, y de ninguna manera vayas a otra parte a cometer algún adulterio. Cuídate para que tú no hagas maldades. Serás augurio para mí. Y, si haces el mal, no vivirás largo tiempo sobre la tierra. Te matarán, y a mí también, si cometes adulterio.* Generalmente, la gente humilde se unía de esta manera, o porque los padres hablaban entre sí, o porque los señores o los paterfamilias acordaban hablando acerca del matrimonio, sin la expresión del consentimiento de aquellos mismos que se unían. Por cierto, no hay duda de que tal contrato sea un matrimonio, ya que se unían entre sí, no con el ánimo de separarse, sino con el ánimo de permanecer perpetuamente unidos. Y la costumbre entre ellos era ésta. Que después de que los padres o los parientes habían tratado acerca del matrimonio, antes que el novio y la novia se uniesen carnalmente, durante cuatro días continuos el novio iba al monte y llevaba leños que eran quemados en los templos de los ídolos. Y la novia barría la casa y gran parte de la calle por la cual el novio llegaba a la casa de la novia. Estas cosas eran como ciertos ruegos mediante los cuales oraban a sus dioses para que les fuese bien a los casados. Y, cumplidas estas cosas, cuando se unían carnalmente, en primer lugar decía el esposo a la esposa que lo cubriera con un vestido, y quedaban como desposados. Sin embargo, algunos no esperaban el cuarto día, más bien, en el segundo o tercero se unían. Otros en cambio esperaban muchos días. En efecto, esto se hacía *ad libitum*. A partir de todas estas cosas se muestra que entre éstos había un matrimonio, ya que no eran una unión vaga e incierta entre ellos, sino era de un varón determinado con una mujer determinada»¹⁶⁷.

En estos ejemplos podemos ver a simple vista que había un consentimiento, el cual es esencial para el matrimonio, unos eran expresados oralmente, otros eran expresados con signos. La lectura de este ejemplo también refleja que se cumplen los bienes del matrimonio como son la inseparabilidad, la fidelidad y el bien de la prole. Entonces por estas cosas no hay porque dudar de que el matrimonio entre los infieles del Nuevo Mundo era verdadero.

Teniendo la sentencia confirmada de que sí había matrimonio verdadero entre los infieles del Nuevo Mundo, hay que precisar algunos puntos para reafirmar lo antes dicho. Por ejemplo, es bien sabido que entre las costumbres de los indígenas se tenían más de

¹⁶⁷ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 97

una esposa, también que por infidelidad se llegaba a repudiar a la esposa y por ello también tocaré el tema de la indisolubilidad en el matrimonio de los infieles visto desde una perspectiva del derecho natural y por supuesto saber que era lo que pasaba con el matrimonio de éstos al convertirse al catolicismo. Para responder estas cuestiones tomaré a bien consultar el *Speculum Coniugiorum* en su segunda parte en la cual habla sobre el matrimonio verdadero.

3.3.3 El derecho natural y la indisolubilidad del matrimonio

Hasta aquí he dicho algo somero sobre el derecho natural. En este apartado lo expondré, basándome en el pensamiento de fray Alonso, como sustenta la indisolubilidad del matrimonio.

Antes de entrar en este tema me permitiré señalar el por qué fray Alonso le preocupa el tema de la indisolubilidad. Cuando los agustinos empiezan la evangelización se percatan de que en la provincia de Michoacán se tiene la costumbre de tener más esposas, fray Alonso reflexionará si estos matrimonios se pueden considerar como verdaderos. A esto él contestara que el primer matrimonio es verdadero. Para decir esto se fundamentara en lo esencial del matrimonio el cual es el contrato y en éste el consentimiento.

El tener más de una esposa se daba porque el hombre o la mujer usaban el libelo correspondiente al repudio. Ahora bien, aunque haya un repudio, el primer matrimonio permanece¹⁶⁸, esto ocurría con frecuencia cuando los infieles del Nuevo Mundo abrazaban la fe católica y se bautizaban, era aquí cuando surgía la duda de quién era la verdadera esposa, se respondía que la primera, pues con la segunda había bigamia. De este modo se vedaba la poligamia para efectuar la monogamia. Esto también se puede ver en el artículo 5 del libro segundo del *Speculum Coniugiorum*¹⁶⁹.

Tenemos en estos hechos la pregunta principal a este apartado la cual es acerca de la indisolubilidad del matrimonio y si ésta es de derecho natural. Fray Alonso cae en cuenta que el fin principal del matrimonio, el cual es la procreación de la prole, no se

¹⁶⁸ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 123

¹⁶⁹ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, pp. 127-129

elimina por que haya una separación, pues «la prole puede ser procreada, aunque el varón y la mujer permanezcan juntos por cierto tiempo solamente»¹⁷⁰, una vez procreada la prole una separación no afecta el fin principal de la prole, por lo tanto la insolubilidad en el matrimonio no es de los primeros preceptos del derecho natural, sin embargo, es de los segundos. Y si la separación afecta el fin secundario del matrimonio, este fin secundario haría difícil cumplir el fin principal. En este sentido se concluye que la insolubilidad está prohibida por el derecho natural. Enfatizando que la prohibición surge, no por los primeros preceptos sino por los segundos.

Respecto al fin de la educación óptima de la prole, surge una duda: cuándo se pueda dar por cumplida este fin, la respuesta es que «no se practica la educación hasta la muerte, dado que ocurre que antes de la edad senil la prole es suficientemente educada»¹⁷¹, en este sentido la unión de un matrimonio de manera perpetua no es de derecho natural por los primeros preceptos.

Ahora bien, la insolubilidad del matrimonio para toda la vida es de derecho natural de los segundos preceptos, pues otro fin secundario del matrimonio es la comunicación de bienes. Así que una vez terminada la educación de la prole, el matrimonio debe trabajar pues «corresponde a los padres atesorar para los hijos y esto ocurre por el hecho de que los padres dejen a los hijos como herederos de sus bienes. Y este atesorar no puede hacerse, si el marido y la esposa no permanecen juntos»¹⁷². En este sentido se concluye que la insolubilidad perpetua es de derecho natural por causa de los segundos preceptos. Así que el marido y la esposa deben permanecer juntos.

3.4 Qué pasa con el matrimonio de los infieles una vez que abrazan la fe católica
Hasta aquí se ha visto el matrimonio en general, el matrimonio de los infieles y el matrimonio de los infieles del Nuevo Mundo. En este último apartado veremos qué pasaba con el matrimonio de los infieles del Nuevo Mundo cuando éstos abrazaban la fe católica. Ya he dicho que varios eran los misioneros católicos que buscaban evangelizar

¹⁷⁰ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 145

¹⁷¹ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 147

¹⁷² DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 149

a los indígenas, a muchos de ellos los lograron convertir al catolicismo a los cuales también bautizaron. Ahora bien, entre los que se convertían había familias enteras y por supuesto matrimonios, ciertamente estos matrimonios sólo eran matrimonios por derecho natural, como ya se ha expuesto. En concreto expondré si se debían casar nuevamente, o sea recibir el sacramento del matrimonio según lo dicta la iglesia católica o con el matrimonio que ellos habían contraído bastaba para que fuese reconocidos como verdadero matrimonio, no solo a la luz del derecho natural sino también a los ojos de la iglesia católica.

Es precisamente en la segunda parte del *Speculum Coniugiorum* en el artículo 35 y 36 dónde fray Alonso puede explicar estas dudas. Es bien sabido que para la iglesia católica el matrimonio es un sacramento, y para recibir este sacramento primero hay que bautizarse, esta simple vía nos indicaría que, por el hecho de que los indígenas no estaban bautizados, el matrimonio de los infieles del nuevo mundo no tendría por qué ser reconocido por la iglesia católica, sin embargo:

«Se dice que todo sacramento es sagrado y significativo. Ahora bien, al matrimonio de los infieles le corresponden estas cosas. En efecto, es sagrado y es significativo. Luego es sacramento. Que sea algo sagrado, consta. En efecto, ha sido instituido por Dios después de haber creado al hombre, cuando Dios lo instituyó diciendo: *A causa de ésta dejará el hombre al padre y a la madre, etc. Y serán dos en una sola carne.* Y esto existe también entre los infieles. Y no solo por esto se dice sagrado, por haber sido instituido por Dios, dado que todas las creaturas se llamarían sagradas; pues es sagrado en otro modo especial, ya que tienen una cierta santificación de parte de Dios. En efecto, dado que después del pecado original no podía hacerse el concubinato sin pecado, porque se haría con el ardor de la concupiscencia, proyectó Dios en contra de esto, instituyendo el matrimonio como alivio en contra de la morbosidad, de esta razón es un sacramento. (...) Por lo tanto, dado que entre los infieles el matrimonio es también un remedio para hacer santo aquel matrimonio, no se puede realizar sin pecado. Y, aunque no corresponda al matrimonio ser un sacramento en cuanto que está instituido en la Nueva Ley en cuanto que es celebrado por los ministros de la Iglesia, sin embargo, le corresponde ser un sacramento en cuanto que fue instituido por Dios para una función de la naturaleza en general para todos»¹⁷³.

¹⁷³ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 485

Con la lectura del texto citado se puede ver que se reconoce un cierto sacramento en el matrimonio de los infieles, pero aún no el que reconoce la iglesia católica. Es sacramento en cuanto cumple ser sagrado y significativo, sin embargo no es sacramento (estrictamente) en cuanto a que no ha sido administrado por un ministro.

Ahora bien, qué es lo que pasa con el matrimonio de los infieles después de recibir el bautismo. Si bien se dijo que no es sacramento, mientras es infiel, pues no ha recibido una gracia o sea que aún no es un matrimonio grato. Lo que recibe aquel que recibe el sacramento del bautismo por manos de un ministro es la gracia, o sea ser grato a los ojos de todos. Por ello dirá fray Alonso que:

«Entre los infieles, tan pronto como son bautizados, si antes fueron cónyuges legítimos, entre ellos, sin un nuevo consentimiento, empieza a haber un verdadero sacramento del matrimonio (tomándolo en sentido estricto y propio). Por tanto, ellos recibirán también la gracia, si no hay impedimento»¹⁷⁴.

La afirmación en el anterior texto es bastante clara, el matrimonio de los cónyuges que se bauticen pasa a ser un verdadero sacramento. Sin embargo, fray Alonso también afirma por un lado que no está mal aquella práctica de contraer matrimonio de nuevo y por otro que esta práctica no es necesaria de por sí. En este sentido concluye que «los infieles tendrán la gracia mediante el matrimonio, si después del bautismo consienten de nuevo, o si permanecen en el primer consentimiento»¹⁷⁵.

Con todo lo anterior dicho en este apartado terminamos las cuestiones más importantes sobre el matrimonio de los indígenas que, por las circunstancias de la conquista del Nuevo Mundo, se vieron envueltos en polémicas de su tiempo. Una de ellas el matrimonio. Tanto fue la preocupación que fray Alonso vio la necesidad de escribir el libro en el cual me he basado para atender este tema: *Speculum Coniugiorum* el cual, como lo dirá García Icazbalceta refiriéndose a la obra:

¹⁷⁴ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 493

¹⁷⁵ DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*, p. 493

«Fue de suma utilidad práctica a todos los religiosos, que tropezaban con graves dificultades para resolver los intrincados casos que a cada paso se ofrecían en las cuestiones relativas al matrimonio de los indios»¹⁷⁶ .

Y con estas palabras se concluye el capítulo tercero de este trabajo. En el siguiente capítulo confrontaremos algo de lo que se ha dicho sobre el derecho natural en cuanto al matrimonio con la vida actual.

¹⁷⁶ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, p. XXXVII

IV. MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO NATURAL EN LA ACTUALIDAD DE MÉXICO

4.1 La celebración del matrimonio hasta la aparición de la Ley del Registro civil en México

Hasta este momento hemos tratado lo referente al matrimonio en el periodo de la conquista en el Nuevo Mundo y en un periodo de una conquista ya consumada, temas que se abordaron de manera muy general en el matrimonio de los indígenas en las tierras conquistadas, en específico en el pensamiento de fray Alosna de la Veracruz en cuanto a su concepto de derecho natural.

En este capítulo veremos, a gran escala, lo que ha pasado con el matrimonio en nuestro país, en específico, en cuanto a la introducción de un matrimonio civil; cómo se introdujo, qué evolución ha tenido y que resultados se han visto de éste. Por ello también, en un apartado de este capítulo, señalaré la importancia de considerar una conciencia del matrimonio natural, esto en base al pensamiento del derecho natural en el mismo fray Alonso de la Veracruz.

En el apartado presente expondré de forma general cómo se administraba el matrimonio en México hasta la aparición del matrimonio civil. Por ello hay que dirigir la mirada a la Iglesia católica, ésta fue la que administro el matrimonio en el país pues:

«Se consideraba que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la iglesia. La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio conformada principalmente con base en la legislación española y la canónica, especialmente *Las siete partidas* y las disposiciones emanadas del concilio de Trento, y en la doctrina canonista»¹⁷⁷.

Esta concepción del matrimonio, en esencia, se conservó hasta la publicación de la Ley de Registro Civil del 27 de enero de 1857¹⁷⁸. Especialmente se observaban las disposiciones emanadas del concilio de Trento dictadas en la sesión XXIV que fue la VIII celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pío IV en 11 de noviembre de 1563¹⁷⁹. Ahí se

¹⁷⁷ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM, México 2004, p. 1

¹⁷⁸ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 1

¹⁷⁹ Cfr. CONCILIO DE TRENTO, sesión XXIV *doctrina sobre el sacramento del matrimonio* (trad. D. Ignacio López de Ayala), Barcelona 1847, pp. 273-327

habló sobre la doctrina del matrimonio, sobre los cánones del sacramento del matrimonio y el decreto de reforma sobre el matrimonio. En seguida resalto lo más importante.

4.1.1 Concilio de Trento

Del Concilio de Trento se puede decir mucho, pero aquí diré lo que importa saber para este trabajo, un poco de contexto y después lo que se trató en la sesión XXVI que es la referente a los matrimonios.

El sumo Pontífice Pablo III, dispuesto a mejorar la situación de la iglesia por los rápidos progresos de la herejía de Lutero, Zwinglio y Calvino, convocó un concilio ecuménico en la ciudad de Mantua para 1536¹⁸⁰. Éste fue frustrado por príncipes alemanes que se habían unido a la reforma luterana. Se llevó a cabo un segundo intento en 1537, se estudiaron las modificaciones para la reforma de la iglesia y éstas se comunicaron un año más tarde en el *Concilium de emendanda ecclesia*, en éste se recogieron los abusos existentes en la curia, en la administración de la iglesia y en el rito público¹⁸¹. El resultado fueron las burlas de los protestantes.

El pontífice convocó a un nuevo concilio ecuménico en Vicenza para 1538, pero éste se hacía imposible por la enemistad entre Carlos V y Francisco I. Fallados sus primeros intentos de celebrar un concilio ecuménico, Pablo III convocó otro a celebrar en Trento en 1545, en éste se trataron las cuestiones doctrinales y disciplinarias suscitadas por los protestantes.

Después de largas discusiones, se inició en Trento, en 1545, el XIX Concilio Ecuménico en el pontificado de Pablo III. Este concilio concluyó de la siguiente manera:

«Su Santidad el señor Pio IV usando de su autoridad pontificia con el dictamen y asenso del consistorio de Cardenales y á petición de todos los padres del Concilio, espidio en 26 de Enero del año 1564 y quinto de su Pontificado, la bula de la confirmacion de todas y de cada una de las cosas, que se habian decretado y definido en los tiempos de Paulo III. Julio III. y en el suyo, por el Sacrosanto Concilio de Trento, y en el nombre del padre , del hijo y

¹⁸⁰ Cfr. MELGAR GIL Luis Tomàs, *La historia de los Papas*, Hiperlibro, México 2013, p. 370

¹⁸¹ Cfr. MELGAR GIL Luis Tomàs, *La historia de los Papas*, p. 370

del espíritu santo mandó á todos los fieles cristianos que las recibieran y observaran inviolablemente»¹⁸².

Así que después de veinticinco sesiones terminó el Concilio de Trento el 26 de Enero de 1564. Hay muchas otras cosas que decir de este concilio, sin embargo me limitaré a exponer las que competen al matrimonio (sesión XXIV), pues son las que nos ayudarán para el presente trabajo.

4.1.2 Sesión XXIV del Concilio de Trento

En este apartado hablaré de lo que se dijo en la Sesión XXIV del Concilio de Trento que fue la VIII celebrada en el tiempo del sumo Pontífice Pio IV en cuanto a los matrimonios. Tomaré como texto base el mismo *Concilio de Trento* del 1564¹⁸³, éste está traducido al castellano por D. Ignacio López de Ayala.

La sesión XXIV dio inicio el 11 de noviembre de 1563 y terminó el 1 de diciembre del mismo año. En él está escrito la doctrina de la iglesia católica concerniente al matrimonio. Primero establece la indisolubilidad del vínculo matrimonial con los textos formales del Génesis y del Evangelio. Se reafirma que se le tiene como uno de los sacramentos de la ley nueva. Señalado esto, el Concilio pronunció doce cánones con anatema¹⁸⁴, después se da mención de un decreto sobre sobre este mismo sacramento que contiene diez capítulos. A éste le sigue el decreto de reforma del clero, que no profundizaré en él, que contiene veinte y dos artículos.

Respecto a los cánones con anatema véase los anexos. En cuanto al decreto del sacramento del matrimonio, el primer capítulo dice que se renueve la forma de contraer los Matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el Concilio de Letrán. Los Obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere Matrimonio de otro modo que a presencia del párroco, y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente. Aquí también el Concilio declara que la iglesia siempre ha mirado con horror los matrimonios clandestinos.

En el segundo capítulo trata del parentesco espiritual, en el tercero habla del impedimento de pública honestidad que nace de los esponsales cuando estos se

¹⁸² CONCILIO DE TRENTO, Barcelona 1847, p. XLV

¹⁸³ Cfr. CONCILIO DE TRENTO, Barcelona 1847

¹⁸⁴ ANEXO

invalidan, se decide que no se extenderá más allá del primer grado. El cuarto restringe el impedimento que nace de la afinidad contraída por fornicación a los que se encuentran en el primero y segundo grado de esta afinidad. El quinto habla de que los que contraen matrimonio en grado prohibido sean separados sin esperanza de obtener dispensa. El sexto dice que no puede haber matrimonio entre un raptor y la persona arrebatada; a menos que se ponga en su lugar a la persona arrebatada y después dé su libre consentimiento. El séptimo manda que los vagabundos no sean aceptados con tanta facilidad para el matrimonio, ellos no tienen mansión fija y muchos actúan con inclinaciones perversas. El octavo manda penas graves a los que viven en concubinato y en adulterio. El noveno señala que a nadie se le fuerce a casarse. El décimo y último capítulo señala la prohibición en la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

Esta es la doctrina que emana de la sesión XXIV del concilio de Trento en cuanto a los matrimonios, gran parte de esta doctrina se tomó en México desde su emanación en 1564. Esta es la misma doctrina que impregna fray Alonso en su *Speculum Coniugiorum*. Esta doctrina se estableció en la idea del matrimonio mexicano, éste era «una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento expresado por las formalidades prescritas por las leyes»¹⁸⁵. Por tener esta concepción del matrimonio como regulada por las leyes canónicas la doctrina del matrimonio se toma principalmente como sacramento y, por consecuencia, su administración le correspondería a la iglesia católica y sólo secundariamente a las leyes civiles.

En la historia de México, esta forma de ver el matrimonio cambió y dio un giro de 180 grados, de tal manera que la administración del matrimonio, por decirlo de una manera, se le quita a la Iglesia católica y se la adueña el estado en la Ley del Registro Civil, de tal manera que el único matrimonio verdadero, a los ojos de la ley del estado mexicano, es el que se celebra según las leyes establecidas en la Ley del Registro Civil, así se da un primer paso para quitarle potestad a la iglesia y no considerar el matrimonio que ésta administra como verdadero.

¹⁸⁵ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 6

4.2 La introducción del matrimonio civil en México

Como ya mencioné, el matrimonio en México pasó de ser un acto canónico a ser regulado por el poder civil. Esto se estableció en la Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857¹⁸⁶, ahí se establece que:

«Las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber (artículo 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y finalmente la muerte»¹⁸⁷.

Así que a partir de ese año el matrimonio se introduce como un acto del estado civil. Sin embargo aún se tomaba en cuenta, de cierta manera, el matrimonio celebrado por la iglesia, pues el artículo 65 de la misma ley señala que después de la celebración del matrimonio frente al párroco se presentaran ante el oficial del estado civil a registrar el contrato del matrimonio¹⁸⁸. O sea que esta ley, además de no señalar la forma de celebrar el matrimonio, sólo pretendía llevar un registro de los contratos del matrimonio. De tal manera que la celebración y efecto del mismo quedaban a disposiciones canónicas.

Fue hasta el 3 de julio de 1859 en las llamadas Leyes de Reforma que se regula el matrimonio como un acto sujeto a la ley civil¹⁸⁹, esta ley demuestra su carácter polémico frente a la potestad de la iglesia, basta con leer el primer artículo de esta ley para darse cuenta de la clara separación iglesia-estado:

«El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio»¹⁹⁰.

¹⁸⁶ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 6

¹⁸⁷ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 6

¹⁸⁸ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 7

¹⁸⁹ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 7

¹⁹⁰ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 8

Aquí quisiera detenerme para exponer brevemente lo que fueron las llamadas leyes de reforma que, por decirlo de una manera, fue donde se separó el estado de la Iglesia.

4.2.1 Leyes de reforma

Primero quiero decir que sobre este tema se ha dicho mucho, hay muchos documentos que nos hablan de este acontecimiento histórico para México, me limitaré tomar este apartado de forma somera, no opte por saltarlo ya que, como he dicho, aquí se separa el estado de la iglesia y eso implica reformar varias actividades que se hacían dentro de la iglesia y eran válidas para el estado, una de ellas el matrimonio que es el tema central de este trabajo.

Primero hay que decir que estas leyes pueden referirse a tres periodos históricos¹⁹¹. En sentido amplio de 1833 a 1874, esta es la primera reforma liberal dirigida por Valentín Gómez Fías, hasta la presidencia de Lerdo de Tejada, aquí las Leyes de Reforma se elevaron a rango constitucional. En otro sentido más estricto de 1856 a 1867, desde las primeras leyes por el gobierno del Plan de Ayutla hasta el triunfo liberal sobre el imperio en 1867. Y en un periodo aún más estricto, al que se refiere la celebración del 2009 por los 150 años, refiere el periodo de 1859, en el manifiesto del 7 de julio de 1859 y la ley del 12 de julio de 1859, que declaraba la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la separación de la Iglesia y el Estado, entre otras cosas.

La primera ley reformista se expidió el 25 de noviembre de 1855: la Ley de administración de Justicia¹⁹², a cargo de Benito Juárez, como fue y es conocida: Ley Juárez. Ésta, a grandes rasgos, suprimía los tribunales especiales y el fuero eclesiástico.

Para el 25 de junio de 1856 se publicó la ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, la ley Lerdo¹⁹³, ésta tenía el propósito de poner en circulación los bienes raíces, aumentar el número de propietarios y mejorar las finanzas públicas. Se exceptuaban únicamente las propiedades que estaban dedicadas

¹⁹¹ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010”*, en AA. VV. *Reacción social a las leyes de reforma (1855-1860)*, UNAM, México 2012, p. 361

¹⁹² Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico...”*, p. 367

¹⁹³ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico...”*, p. 369

directamente al culto público. Cabe señalar que la Iglesia no podía adquirir los bienes arrendados.

Como ya mencioné antes, el 27 de enero de 1857, se declaró la apertura del registro civil de nacimientos, muertes y matrimonios. Pero para el 11 de marzo del mismo año se publicó la constitución. De inmediato hubo oposiciones por parte de los obispos en varios artículos¹⁹⁴; por ejemplo al 3º que declaraba la enseñanza libre y el 7º que garantizaba la libertad de escribir y publicar; estos artículos eliminaban el dogma, la moral católica y la disciplina eclesiástica. El artículo 9º permitía la asociación libre de los individuos por objetos lícitos, o sea que cualquiera, mexicanos o no, podían reunirse por motivos religiosos, esto implicaba que cualquier religión podía establecerse en México. El artículo 5º declaraba que la ley no podía autorizar contrato que tuviera como objeto la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Este artículo traía consecuencias para el contrato del matrimonio pues, como hemos dicho anteriormente, en éste se sacrificaba la libertad del hombre, o sea que el hombre se entregaba perpetuamente y no había indisolubilidad; con este artículo se ponía en duda la indisolubilidad del matrimonio.

El 11 de abril de 1857 se publicó la ley de observaciones parroquiales, fue emitida por el ministerio de Justicia que era administrado por José María Iglesias, por esto la ley se conoció como Ley Iglesia¹⁹⁵. Esta ley regulaba y señalaba los aranceles que deberían aplicar en todas las parroquias y sacristías.

El 12 de septiembre de 1857, el presidente Comonfort decreto que la universidad de México quedaba suprimida. Este decreto al igual que la Ley Iglesia, fueron las últimas reformas del Plan de Ayutla¹⁹⁶.

Para el 7 de julio de 1859, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada publicaron un manifiesto que expresaba los propósitos de la reforma liberal: «acusaba al alto clero de sumir al país en una guerra de sangre para defender

¹⁹⁴ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico...”*, p. 372

¹⁹⁵ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico...”*, p. 373

¹⁹⁶ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *“El estado laico...”*, p. 374

sus intereses y las prerrogativas que habían heredado del sistema colonial»¹⁹⁷. Para el 12 de julio del mismo año se declaró la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la separación iglesia y estado, entre otras cosas que obligaba a los clérigos a despojarse de los bienes¹⁹⁸. De modo que quien se opusiera a esta ley se le consideraría como un conspirador. Para el 13 de julio, se publicó un reglamento para dar cumplimiento a la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos¹⁹⁹. Estos decretos, el del 12 y 13, se consideran en el canon historiográfico como las Leyes de Reforma.

Después de estos decretos se emitieron otras leyes que pueden ser consideradas, de igual manera, como Leyes de Reforma. Una de ellas es la ley del matrimonio civil, publicada el 23 de julio de 1859, esta ley establecía, a groso modo, lo siguiente:

«Su artículo 1º, que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil. El artículo 2º establecía que los casados por la ley gozaban de todos los derechos y prerrogativas que les concedían las leyes civiles. El artículo 20, se aceptaba el divorcio pero era temporal y no se podían casar los divorciados mientras viviera uno de los conyugues. Se aceptaba el divorcio por adulterio, la inducción al crimen, la crueldad excesiva, la demencia»²⁰⁰.

Era obvio que todos estos decretos no se aceptaron pacíficamente. El estado no cambiaría su postura pues el 14 de diciembre de 1874, el congreso publicó un decreto que ratificaba lo siguiente:

«Separación Iglesia-Estado, la libertad religiosa, el carácter nacional de los templos, la clausura de las órdenes monásticas (...). También ratificó el matrimonio civil (...). Prohibía la asistencia de los empleados públicos, con carácter oficial, a las ceremonias religiosas, (...)»²⁰¹.

Aunque, en años posteriores, ya se tenían intención, por parte del gobierno, de separar a la iglesia del estado, fue hasta las Leyes de Reforma donde se dio por hecho, y desde entonces, para el estado, el único matrimonio verdadero es el matrimonio civil. En este sentido, por decirlo de una manera, el estado se hizo cargo del concepto del

¹⁹⁷ MORENO-BONET Margarita, *"El estado laico..."*, p. 376

¹⁹⁸ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *"El estado laico..."*, p. 376

¹⁹⁹ Cfr. MORENO-BONET Margarita, *"El estado laico..."*, p. 377

²⁰⁰ MORENO-BONET Margarita, *"El estado laico..."*, p. 378

²⁰¹ MORENO-BONET Margarita, *"El estado laico..."*, p. 378

matrimonio, diciendo de qué manera se puede llevar a cabo, quiénes son los que se pueden casar, cuáles son los impedimentos, introdujo el divorcio, y más rubricas; de tal manera que se ha desvirtuado el matrimonio canónico y sobre todo el matrimonio natural.

4.3 La introducción del divorcio en México

En este apartado trataré el tema del divorcio en México, su evolución de éste y los medios por los cuales se llegó a considerar como lícito a los ojos del estado.

Los antecedentes de la aparición del divorcio en México se remontan hasta el Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de Guadalupe en Coahuila, el 26 de marzo de 1913. Aunque éste no decía nada sobre el matrimonio, en el decreto adicionado que se firmó el 12 de diciembre de 1914 hablaba del matrimonio: «En el artículo 2º del decreto se mencionaba que entre las reformas que debía realizar el primer jefe estaba la “revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas”»²⁰².

Por estos motivos Carranza expidió dos decretos con el fin de introducir el divorcio vincular. En un decreto, el 29 de diciembre de 1914, modificaba la Ley Orgánica de las Adicciones y Reformas Constitucionales de 1874, quitando la indicación de que el matrimonio se terminaba sólo con la muerte de uno de los cónyuges. La nueva fracción IX del artículo 23 de dicha ley decía:

«El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causa que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima»²⁰³.

Esta ley afirma que las causas del divorcio son cuando los fines no se cumplen. Aquí cabe señalar que los fines que se consideran en el matrimonio son los mismos de los que habla fray Alonso: procreación de la especie, educación de los hijos y mutua ayuda. Fray Alonso considera, como ya lo vimos, que un divorcio afectaría los fines por el cual el matrimonio existe, por otro lado, la ley civil considera que el divorcio es una

²⁰² ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 35

²⁰³ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 36

solución. Pues afirma que la sola separación sin disolución del vínculo es una situación contraria a la naturaleza²⁰⁴.

Una de las razones principales por las cuales el estado acepta el divorcio como una ley civil, es que el contrato del matrimonio existe gracias a la voluntad de los cónyuges. Así como por voluntad contrajeron matrimonio, así con la misma voluntad lo pueden disolver²⁰⁵. A demás se daban más razones o justificaciones para el divorcio, por cuestiones de clases sociales, para dignificar a la mujer, pues ésta era la más afectada en un caso de divorcio; por asemejarse a países más desarrollados donde se veía el matrimonio como algo natural y aseguraban que el resultado del divorcio eran familias mexicanas más felices²⁰⁶.

Después de introducir el divorcio, se estableció una ley llamada La Ley de Relaciones familiares²⁰⁷, aquí se trataba de organizar a la familia sobre bases más racionales y justas. Realiza críticas sobre el derecho romano en cuanto al paterfamilias, también critica al cristianismo en cuanto a darle poder absoluto al hombre sobre la mujer. Esta ley también realiza un concepto de matrimonio: «El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida»²⁰⁸.

Como podemos ver, en esta definición se sigue considerando al matrimonio como un contrato, pero ahora disoluble y además menciona los fines del mismo contrato, pues un contrato siempre trae consigo obligaciones de los socios, así los esposos tienen deberes y derechos. En éstos queda superado lo que la Ley de Relaciones Familiares critica del derecho romano y de la concepción cristiana del matrimonio antes mencionado, ya que en su artículo 43 y 45²⁰⁹ se reconoce la igualdad en cuanto autoridad y la capacidad y administración de los bienes.

²⁰⁴ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 36

²⁰⁵ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 36

²⁰⁶ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 37

²⁰⁷ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 40

²⁰⁸ ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, p. 43

²⁰⁹ Cfr. ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, pp. 44-45

He señalado, a groso modo, de qué manera fue que se insertó el divorcio en el matrimonio en México, también lo que se estableció del mismo y que beneficios traería. Aspectos que contradicen lo mencionado por fray Alonso en su *Speculum Coniugiorum* en cuanto al derecho natural que es fundamento del matrimonio y, cabe señalar, este mismo derecho obliga a una indisolubilidad del matrimonio, pero de esto me ocuparé más adelante.

4.3.1 El matrimonio en el código civil de 1928

Siguiendo con un recorrido histórico de lo que ha sido del matrimonio, nos encontramos ahora con el código civil de 1928, el cual fue publicado en el diario oficial de la federación, estando como presidente Plutarco Elías Calles.

Lo que se dice del matrimonio está en el título V. Abarca desde el artículo 139 al 291. Este código civil no da una definición de lo que es el matrimonio, sin embargo en el capítulo IV de este título en el artículo 178 dice que «El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes»²¹⁰, y aquí es donde se ve que se sigue considerando al matrimonio como un contrato.

Esta ley, en el capítulo III en el artículo 162 dice que: «los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente»²¹¹, así que, de cierta manera, se sigue considerando algunos fines del matrimonio, aunque no los especifica y esto pone en cuestión de saber cuáles son los verdaderos fines del matrimonio.

En cuanto al divorcio, que es el capítulo X, el artículo 266 dice que: «el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro»²¹². Señala 20 causas del divorcio. Y los demás artículos especifican la ejecución del divorcio.

De forma somera y siguiendo una misma línea en los aspectos del matrimonio a considerar, aquí termino con el recorrido histórico de una evolución del matrimonio civil pero con una denigración de lo que fue el matrimonio natural, o sea el matrimonio visto

²¹⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 178

²¹¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 162

²¹² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 266

desde el derecho natural. En los siguientes puntos a considerar en este trabajo hablaré de los resultados de esta evolución del matrimonio civil y por último de la consideración a concientizar lo que nos propone un matrimonio natural.

4.4 Resultados de la evolución del matrimonio civil en México

Como he señalado en los puntos anteriores, el matrimonio ha sido modificado por la ley en sus diferentes etapas. A los ojos del estado esto siempre ha sido lo mejor para la sociedad. Pues a él le compete hacer el bien común. Sin embargo, si vemos al matrimonio, de la forma que se vio por muchos siglos, como algo natural o, en otras palabras, como derecho natural, la evolución del matrimonio como algo civil sería un atentado al mismo matrimonio.

Los puntos considerados anteriormente son los más importantes en la evolución del matrimonio civil. La Ley de Registro Civil fue donde se tomó al matrimonio como un asunto político, aquí la validez y el efecto depende del legislador. Después la introducción del divorcio en los decretos de 1914 que emitió Carranza. Después con la Ley de Relaciones Familiares donde se debilita la noción de los deberes conyugales y por último en el Código Civil de 1928, aquí ya no hay una definición del matrimonio como tal y las posibilidades del divorcio son más tangibles.

Si se lee el Código Civil, ya no hay fines específicos del matrimonio, no los señala. O sea, que en el matrimonio se dudaría que tuviera los fines que se consideraban como principales: Procreación de la especie, educación de los hijos y la mutua ayuda. Tal pareciera que se orienta a un mero provecho económico y afectivo de los cónyuges. Sin embargo de esta manera lo define la constitución Mexicana, pues en ésta, según el estado, recae la responsabilidad de especificar lo qué es el matrimonio; el artículo 130 de la constitución mexicana dice que:

«El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan»²¹³.

²¹³ CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO, Porrúa, México 2010, Art. 130, p. 426

Obviamente es una expresión política, que es algo siempre sujeta a cambio de acuerdo a los intereses de la época. En este sentido los funcionarios pueden decir quién se puede casar, cómo se debe casar, qué derechos adquieren los casados por el civil, administran el divorcio, en pocas palabras se hicieron dueños del matrimonio y de él hacen lo que mejor les convenga, esté de acuerdo con el derecho natural o no.

Sin embargo, en la misma línea, vemos que al tomar decisiones sobre el matrimonio, materia que afecta a todo el pueblo mexicano, se ve por interés de unos pocos. Si ya dijimos que el estado está para conservar el bien común, cómo es posible que se creen leyes como la disolubilidad del matrimonio. Esta ley, si es que es un bien, solo beneficia a un grupo pequeño de la sociedad. Ahora bien, cómo tener la certeza que las leyes, en específico las que tiene que ver con el matrimonio, son realmente congruentes. Desde un principio, al poner la naturaleza del matrimonio en disposiciones legales se discutió sobre el concepto de matrimonio, en un primer momento era indisoluble, después se introdujo el divorcio. En un principio se especifica que el matrimonio es entre hombre y mujer, y en la actualidad se está discutiendo por modificar esta ley y aceptar un matrimonio entre parejas del mismo sexo. Al ver estas modificaciones del matrimonio por el largo de la historia me cuestiono: ¿acaso se está viendo por el bien común o por el interés particular?

Una de las alteraciones más preocupantes, a la luz del derecho natural, que se le hizo al matrimonio fue la de hacerlo disoluble. El tema del divorcio es una polémica entre las familias mexicanas en la actualidad. El divorcio es un trámite que sin duda alguna vino a denigrar el matrimonio, ya que desde un principio, como matrimonio natural, la indisolubilidad era un aspecto esencial, para que el matrimonio fuera declarado como verdadero.

Sin embargo, antes de hacer disoluble el matrimonio, hay un aspecto que empezó a desvirtuar el matrimonio, éste fue hacerlo en un momento civil. En el siguiente punto expresaré mis razones por las cuales, a la luz del derecho natural, no fue del todo acertado decretar al matrimonio como un acto civil.

4.4.1 La paradoja del matrimonio civil.

Como sabemos, lo paradójico se define como una idea extraña u opuesta a la común opinión y al sentir de las personas. Pues bien, de cierta manera así se puede considerar la idea de un matrimonio civil.

Al considerar al matrimonio como un asunto del legislador, dejamos que el mismo matrimonio sea lo que la ley diga. Si la ley es cambiante, como lo hemos visto en la evolución del matrimonio, en este sentido el matrimonio no es independiente pues está sujeto a los cambios que el estado decreta.

Cuando vemos el matrimonio como algo natural, el cual muestra que el matrimonio ha existido desde siempre y en todas las culturas, así lo hemos demostrado en el capítulo III de este trabajo. En todas las culturas expuestas existen rituales, ceremonias y costumbres para la unión de un hombre y una mujer. De manera que el matrimonio, en esas culturas, no venía de una ley que decretara el estado. Sino que era algo inherente a su cultura, algo natural. Y éste manifestaba su veracidad en el cumplimiento de los fines naturales del matrimonio: la procreación, la educación de los hijos y la ayuda mutua; cabe mencionar que la unión se hacía con el propósito de no separarse. En este sentido el divorcio no se daba, lo que existía era la nulidad, o sea se separaban porque se caía en la cuenta que nunca hubo un matrimonio verdadero y éste se hacía dirimente. Ciertamente en las culturas había quienes se separaban, siendo el matrimonio verdadero, sin embargo este acto, a los ojos de la comunidad, era reprobable.

Por estas, y otras razones, concluiré el trabajo con una reflexión personal, basándome en lo que he investigado y lo que en este trabajo queda escrito, sobre el matrimonio en México y la opción de conciencia de un matrimonio natural.

4.5 Hacia un matrimonio natural

La intención de este apartado no es quitar lo que las leyes han decretado. Tampoco manifestar un desacuerdo total con éstas. Simplemente es una reflexión personal que emana de lo estudiado en este trabajo. Esta reflexión es una concientización del derecho natural como fundamento del matrimonio y con esto no quiero decir que no se obedezcan las leyes civiles, sino que se cumplan las leyes, en cuanto al matrimonio, pero que éste baya encaminado a un matrimonio natural.

Primero hay que decir que al hablar del derecho natural no se está hablando de una teoría o un postulado sino de un hecho de experiencia. De modo que, aun independientemente de las leyes propuestas por el estado, se puede elegir el bien y evitar el mal, y este es el primer principio, como ya lo mencionó fray Alonso, del derecho natural. Este primer principio es una operación de las facultades del hombre que realiza por medio de su inteligencia, siendo esta una operación natural. En este sentido es como comprendemos lo que debemos hacer y lo que no debemos hacer, y, en otros aspectos, también comprendemos qué debemos hacer y no queremos y qué debe evitarse y a pesar de ello no queremos hacerlo.

También caigo en la cuenta que la ley natural no es el resultado de ámbitos culturales, pues ésta es universal. Así lo vemos cuando señalamos anteriormente que en las culturas analizadas tenían ritos del matrimonio, en este caso todas las culturas caían en la cuenta que un hombre y una mujer se unen para fines específicos, la unión era producto de la inteligencia y la forma de unirse era el resultado cultural. Así vemos la necesidad de la unión como algo universal y la forma de unirse como algo particular.

Pues bien, la ley natural es un obrar del hombre, este obrar debe estar necesariamente orientado a fines, sino sería absurdo que el hombre se moviera en un sin sentido. Primeramente se obra, como ya dijimos, para hacer el bien y evitar el mal, pero también este obrar tiene que estar dirigido a un sentido individual y social. Y esto ya lo había dicho el mismo Aristóteles al decir que el hombre es un animal político. De tal manera que se descubre que el hombre alcanza una dignidad humana al obrar según la ley natural en su sentido individual y social.

Ahora bien, sabemos que el quebrantar las diferentes leyes conocidas tiene sus consecuencias. Por ejemplo si desafiamos una ley física como la ley de la gravedad, lo más seguro es que caigamos en absurdos accidentes, si desafiamos las leyes del estado se tiene penas para cada agravio, pues bien, al desafiar las leyes naturales se tendrían consecuencias al mismo hombre ya que la ley natural también es el síndico de la naturaleza, pues si el cumplimiento a la ley natural procura la humanización del hombre, al faltar a ella caería en una deshumanización en la vida individual y social. Un ejemplo claro que ya vimos, en el tiempo de la conquista, es la de aquellos que se separaban de

su esposa, siendo el matrimonio verdadero, a éstos la sociedad le manifestaba su desacuerdo de tal modo que el hombre quedaba degradado.

Descubriendo lo antes mencionado del derecho natural puedo hacer una reflexión acerca de cómo este derecho puede ubicar al matrimonio actual, en este sentido poder ver si se puede recuperar el sentido propio de un matrimonio natural.

Si he descubierto que obrar conforme al derecho natural trae consigo la dignidad humana y una humanización, en el matrimonio puede perfeccionar a los esposos. Ciertamente la actualidad en México, a los ojos del estado, se les reconoce como matrimonio a los que cumplen la ley contrayendo nupcias por el civil, sin embargo esto no impide ver al matrimonio como algo natural, o sea verlo en un sentido individual y social, y no meramente como un trámite legal.

No se debe buscar la naturaleza del matrimonio en lo que dicta un decreto, que por cierto está sujeto a modificaciones, sino en la esencia misma de un matrimonio verdadero: el consentimiento mutuo, y éste implica las voluntades guiadas por el amor conyugal, que traen consigo la obligación de cumplir los fines naturales del matrimonio: procreación, educación de los hijos y la ayuda mutua. Y además que trae consigo la indisolubilidad del mismo.

De lo contrario, al buscar la naturaleza del matrimonio en las palabras de la ley, encontraremos que el matrimonio es un trámite desechable.

A lo que quiero llegar es a que un matrimonio, comprometido con el amor humano, debe cumplir lo establecido por la ley, o sea cumplir con el trámite de un contrato. Sin embargo que este matrimonio no se quede estancado en lo que dice un decreto, sino que encuentre los fines por los cuales existe el matrimonio que se fundamenta en el derecho natural.

V ANEXOS

5.1 Índice de los 60 artículos de la primera de las tres partes del *speculum coniugiorum matrimonio y familia*²¹⁴

Artículo 1. Si hay matrimonio y qué es.

Artículo 2. Del consentimiento requerido para el matrimonio.

Artículo 3. Si es necesario que el consentimiento sea expresado con palabras.

Artículo 4. Si este consentimiento expresado mediante palabras de futuro hace un matrimonio rato.

Artículo 5. Si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice.

Artículo 6. Si (ignorándolo lo hijos) es suficiente el consentimiento de los padres para el matrimonio.

Artículo 7. Si es suficiente el consentimiento del que gobierna.

Artículo 8. Si para el matrimonio es suficiente el consentimiento coacto.

Artículo 9. Si alguien, con aquel miedo que ocurre en un hombre constante, prometió matrimonio; si acaso, después, mediante cópula sucesiva, se hace un matrimonio de presente. Ocurre frecuentemente aquí este caso.

Artículo 10. Del matrimonio clandestino.

Artículo 11. Si también entre los infieles esto sea verdadero, que el uso del matrimonio clandestino sea un pecado mortal.

Artículo 12. Las bendiciones de las nupcias.

Artículo 13. Si las segundas nupcias han de ser bendecidas.

Artículo 14. Del tiempo de los días festivos, en los cuales han sido prohibidas las nupcias.

²¹⁴ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia*.

Artículo 15. Del voto simple, si impide.

Artículo 16. De los esponsales.

Artículo 17. Acerca de las palabras mediante las cuales se contraen los esponsales.

Artículo 18. Del contrato bajo condición imposible.

Artículo 19. De las condiciones adjuntas.

Artículo 20. Si los esponsales de futuro pasa a ser matrimonio de presente mediante la consumación de la cópula, o mediante el traslado a la casa o mediante algo análogo.

Artículo 21. Se pregunta en cuántos modos pueden ser disueltos los esponsales.

Artículo 22. Acerca del impedimento del catecismo.

Artículo 23. Acerca del impedimento del incesto.

Artículo 24. Del impedimento del uxoricidio

Artículo 25. Del impedimento del rapto.

Artículo 26. Del impedimento del parentesco espiritual, por levantar de la sacra fuente.

Artículo 27. Del impedimento del presbitericidio.

Artículo 28. De los impedimentos que impiden contraer y de los que dirimen lo contraído.

Artículo 29. Del impedimento de la condición servil.

Artículo 30. Si el esclavo puede contraer matrimonio contra la voluntad de su señor. Y, si contrae con el consentimiento del mismo, se hace libre.

Artículo 31. Del voto solemne.

Artículo 32. De la disparidad de culto.

Artículo 33. Del impedimento del crimen.

Artículo 34. Del impedimento del crimen por adulterio.

Artículo 35. Acerca del mismo impedimento del crimen, cuando hay la duda si hubo un legítimo esposo.

Artículo 36. Cuando de hecho alguien se casa con la adúltera.

Artículo 37. El impedimento del orden.

Artículo 38. De la impotencia.

Artículo 39. El matrimonio de los impúberes.

Artículo 40. El impedimento maléfico.

Artículo 41. De la furia y de la demencia.

Artículo 42. Del impedimento del vínculo.

Artículo 43. De la consanguineidad.

Artículo 44. Acerca de la prohibición de los grados de consanguineidad, hecha por el derecho positivo.

Artículo 45. Del cómputo de los grados.

Artículo 46. Si el Sumo Pontífice puede dispensar en todos los grados de consanguinidad.

Artículo 47. Del impedimento de la afinidad.

Artículo 48. En el cual se declara con cuál derecho están prohibidos los grados de afinidad.

Artículo 49. De la dispensa en los grados de afinidad.

Artículo 50. Si en el tiempo de la infidelidad se contrae la afinidad.

Artículo 51. Del impedimento de la pública honestidad.

Artículo 52. Si este impedimento (de pública honestidad) nace de los esponsales contraídos de cualquier manera.

Artículo 53. Si nace la pública honestidad, cuando los padres hablan por los hijos.

Artículo 54. Si nace la pública honestidad mediante los esponsales condicionados.

Artículo 55. Del parentesco espiritual.

Artículo 56. En quienes ocurre este impedimento, es decir, el parentesco espiritual.

Artículo 57. Cómo surge la compaternidad.

Artículo 58. Cómo se contrae la fraternidad.

Artículo 59. Del último impedimento, que se denomina parentesco legal y es la adopción.

Artículo 60. Del impedimento del parentesco legal.

5.2 índice de los 36 artículos de la segunda de las tres partes del *speculum coniugiorum matrimonio verdadero*²¹⁵

Artículo 1. Si entre los infieles hay un verdadero matrimonio.

Artículo 2. Si entre los infieles del Nuevo Mundo hay matrimonio.

Artículo 3. Si había matrimonio cuando en el modo de contraer según sus costumbres no se expresaba el consentimiento.

Artículo 4. Si alguien tomó a muchas esposas, si acaso hay matrimonio con todas o con una solamente.

Artículo 5. Acerca del libelo del repudio entre los indios del mar Océano y, en primer lugar, del repudio entre los michoacanos.

Artículo 6. Acerca de la indisolubilidad del matrimonio, si es de derecho natural.

Artículo 7. ¿Por qué la indisolubilidad no existe entre todas las gentes?

Artículo 8. ¿Quién puede dispensar en el derecho natural?

Artículo 9. Si el repudio estuvo alguna vez en uso.

Artículo 10. Si pecaban los judíos que repudiaban.

Artículo 11. Si entre los hebreos se disolvía el matrimonio mediante el repudio.

Artículo 12. Si entre los gentiles existió el repudio.

Artículo 13. Si entre los gentiles se disolvía el matrimonio mediante el repudio.

²¹⁵ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero*

Artículo 14. Acerca de la pluralidad de esposas. Si acaso se opone al matrimonio de tal manera que contraer con muchas es contra el derecho natural.

Artículo 15. Si se requirió la dispensa para la pluralidad de esposas.

Artículo 16. Si fue lícito tener a muchas esposas en el tiempo de la ley escrita.

Artículo 17. Si a los gentiles les fue lícito tener a muchas esposas.

Artículo 18. Si hay matrimonio con muchas.

Artículo 19. Si el lícito tener concubina.

Artículo 20. ¿Qué es una concubina según la ley humana?

Artículo 21. Si se debe estar del lado de la sentencia del Pontífice, más que del lado de la sentencia de los Doctores.

Artículo 22. De los grados prohibidos de consanguineidad y afinidad.

Artículo 23. Si la ley antigua obligaba a los gentiles así como a los hebreos.

Artículo 24. Si ahora obliga aquella ley del levítico 18.

Artículo 25. Si los grados prohibidos en el Levítico son de derecho natural.

Artículo 26. Si los grados ahora han sido prohibidos por la Iglesia tienen fuerza por el derecho divino.

Artículo 27. Si el Papa dispensa en todo grado de afinidad y de consanguineidad.

Artículo 28. Si entre los infieles es indisoluble el matrimonio rato.

Artículo 29. ¿En cuáles casos se disuelve el matrimonio de los infieles?

Artículo 30. ¿Qué se entiende por contumelia del Creador?

Artículo 31. ¿Qué ocurre cuando el infiel induce al fiel hacia algo mortal?

Artículo 32. Si el fiel tiene la obligación de cohabitar, si el infiel quiere cohabitar.

Artículo 33. Si en los tres casos del Apóstol Pablo se disuelve de inmediato el matrimonio.

Artículo 34. Si al infiel es lícito, después de la conversión del otro, pasar a un segundo matrimonio.

Artículo 35. Si el matrimonio entre los infieles es un sacramento.

Artículo 36. Si, luego que los infieles se convierten, el matrimonio es estrictamente un sacramento.

5.3 Índice de los 20 artículos de la tercera de las tres partes del *speculum coniugiorum matrimonio y divorcio*²¹⁶

Artículo 1. Acerca de las causas del divorcio.

Artículo 2. Si el varón tiene la obligación de despedir mediante el divorcio a la esposa fornicaria. De qué manera tiene la obligación para ello, aunque ella no quiera.

Artículo 3. Si la mujer puede acusar al varón de adulterio.

Artículo 4. Del divorcio en cuanto a las penas de la ley, es decir, de la sentencia capital.

Artículo 5. Si se requiere la sentencia de la Iglesia para el divorcio.

Artículo 6. Si, realizando el divorcio, el inocente puede reconciliarse con el culpable.

Artículo 7. Si, después del divorcio, el varón puede tomar a otra, y a su vez la mujer casarse con otro.

Artículo 8. ¿Cuál modo se debe seguir en la causa matrimonial?

Artículo 9. Si entre algunos cónyuges no puede subsistir el matrimonio por un impedimento, si es necesaria la sentencia del juez para el divorcio.

Artículo 10. ¿Qué deben observar los jueces eclesiásticos en el divorcio?

Artículo 11. Si es lícito a los religiosos tratar para el divorcio.

Artículo 12. Si la sola cohabitación sin el consentimiento hace un matrimonio, habiendo un impedimento y cesando éste.

²¹⁶ Cfr. DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y divorcio*

Artículo 13. ¿Qué se debe hacer en el matrimonio cuando uno de los cónyuges niega el consentimiento?

Artículo 14. ¿Qué se debe aconsejar cuando el otro niega haber consentido?

Artículo 15. De los actos de los cónyuges en cuanto al modo del coito.

Artículo 16. De los actos de los esposos por el placer o por otra causa.

Artículo 17. Si por razón de la circunstancia del lugar y del tiempo, el acto de los cónyuges puede ser un pecado.

Artículo 18. En la duda, así como es lícito dar el débito, si acaso es también es lícito pedirlo.

Artículo 19. Si aquel que falsamente promete a alguna, tiene la obligación de casarse con ella.

Artículo 20. Si el padre puede lícitamente desheredar al hijo o a la hija cuando contrajeron sin la voluntad de él.

5.4 Cánones de la sesión XXIV del sacramento del matrimonio expuestos por el Concilio de Trento²¹⁷

CAN. I. Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro señor (illatth. 49, Marc. 10. Ephes. a.), sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que es lícito á los cristianos (111atth. 15.) tener á un mismo tiempo muchas mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad (Levit. 48.) que se espresan en el Levítico, pueden impedir el contraer Matrimonio, y dirimir el

²¹⁷ CONCILIO DE TRENTO, Barcelona 1847, pp. 275-277

contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere (Matth. 16. 1 Cor. 4.), que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, ó que erró en establecerlos ; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la heregia, ó cohabitacion molesta, ó ausencia afectada del cansarte; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religion de uno de los dos consortes; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes (Matth. 9. Lucre. 10. 1. Cor. 7.); y cuándo enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicacion el que se casare con otra dejada la primera por adultera, ó la que dejando al adultero, se casare con otro; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separacion del lecho, ó de la cohabitacion entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los Regulares que han hecho profesion solemne de castidad (Cart. IV. c. 104. et Matiscon. c. 12.), pueden contraer Matrimonio; y que es válido el que hayan contraído sin que les obste la ley Eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el Matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea escomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados mas de lo que podemos (1. Cor. 10.).

CAN. X. Si algun dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato; y que no es mejor (Matth. 9. 1. Cor. 7.), ni mas feliz mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una supersticion tiránica, dimanada de la supersticion de los gentiles, ó condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los Matrimonios; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea escomulgado.

VI CONCLUSIÓN

Este trabajo lo empecé para descubrir una primera filosofía en México. Poco a poco me aventuré en este descubrimiento y me di cuenta que la primera filosofía en México fue una trasplatación del pensamiento español. Aquí hablo de una filosofía después de la conquista, pues se sabe que antes de la conquista ya había una cierta filosofía por parte de grupos étnicos particulares, pero este es otro tema. La primera filosofía de la que encontré registro, después de la conquista, fue la de fray Alonso de la Veracruz, él escribió el primer libro filosófico en el continente americano, fue el primer profesor en impartir clases de filosofía en Latinoamérica y fue el primero en abrir una biblioteca en México.

Llegué a la comprensión de las polémicas que se tenían en ese entonces, las cuales se enfrentaron con el acervo cultural de su tiempo. Así que veo que concebían al indio como carente de naturaleza humana, o que se les hacían algo ajenos a ellos, pues no descendían del tronco común (Adán y Eva). Sin embargo todo esto se fue disipando conforme se razonaba sobre ello.

Como dije en la introducción a este trabajo, me limité a tomar un problema: el matrimonio. Me ocupe de él fundamentándolo en el derecho natural.

Al llegar al final de este trabajo me doy cuenta que el derecho natural es inherente al ser humano, pues en él hay leyes que lo rigen, leyes universales, leyes que se muestran y no son moldeables, y esto es el derecho natural. Este derecho natural se aplica a los actos humanos, a la naturaleza humana, bien sabemos que la naturaleza humana es inmutable, por lo tanto el derecho natural también lo es.

Al hablar de un derecho natural llegue a pensar que éste limitaba a hacer determinadas cosas, aquí llego a la conclusión de que no sólo no existe alguna limitación sino todo lo contrario, el derecho natural puede ser una dimensión de la libertad humana. He señalado que el derecho natural se aplica a los actos humanos, pues bien, estos actos humanos son estrictamente libres, por consecuencia el derecho natural se mueve en los actos humanos libres.

En este trabajo tomé al derecho natural como fundamento del matrimonio, pues el matrimonio es un obrar libre del hombre, por lo tanto sí compete al derecho natural abordar el tema del matrimonio. Ahora bien, muchos han hablado del derecho natural y muchos más han hablado del matrimonio, yo tomé a un autor que hablará del derecho natural y del matrimonio, este autor fue fray Alonso de la Veracruz.

Cuando descubro los antecedentes del matrimonio en un México prehispánico veo diferentes costumbres, diferentes ritos, pero la intención es la misma, unir a un solo hombre con una sola mujer. Sin embargo esto se fue modificando en México. Llegó un momento en que se observó al matrimonio como un mero acto civil. La cultura mexicana se empapó de este pensamiento y se buscó la naturaleza del matrimonio en lo que decían las leyes. Quizá si estas leyes que se refieren al matrimonio conservaran su esencia natural no sería preocupante, sin embargo no se ha conservado y se ha modificado de tal manera que se ha perdido, a la luz del derecho natural, la esencia del matrimonio sobre todo en un matrimonio civil.

Descubro que fray Alonso de la Veracruz es el primero en escribir un tratado sobre los matrimonios en México, y que este autor aún tiene algo que decir en la actualidad, de tal forma que me dio las bases para la elaboración de este trabajo y que sus palabras, sobre los matrimonios, aún no son caducas y que pueden orientar, como ya se ha visto, la manera de ver un matrimonio verdadero a la luz del derecho natural.

He dicho que el derecho natural es inherente e inmutable a la naturaleza humana, a pesar de las modificaciones, o más bien alteraciones, que se han hecho al matrimonio. El matrimonio que se fundamenta en el derecho natural es el mismo y tiene los mismos fines y eso no cambiará nunca. Así se decreten leyes que quieran decir lo que es el matrimonio. Éste en su condición natural, no cambiará.

Caigo en la conclusión que es imposible reformar estas leyes que se han encargado de hacer a un lado la idea de un matrimonio que tenga los fines que se muestran en un derecho natural. De hecho no es parte de los objetivos de este trabajo, mi objetivo principal fue reflexionar sobre este tema.

En esta reflexión me doy cuenta que podemos ser hijos de nuestro tiempo y sujetos a las culturas de nuestro tiempo, pero las leyes no tienen por qué ser contrarias al derecho natural; sino afirmarlo y así ayudar a que el derecho natural y el sobrenatural se cumpla.

VII BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM, México 2004
- ABBAGNANO Nicola, *Diccionario de filosofía*, Fondo de cultura económica, México 2012⁴
- ARISTOTELES, *Ética nicomaquea, política*, Porrúa, México 2013²³
- BANEGAS GALVÁN Francisco, *Historia de México I*, Querétaro México 1938
- BEUCHOT Mauricio, *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavigero*, UNAM, México 1992
- BEUCHOT Mauricio, *Historia de la filosofía en el México colonial*, Herder, Barcelona 1996
- BLANQUEL Eduardo, "Edmundo O'Gorman y la invención de América", en AA. VV. *La Obra de Edmundo O'Gorman*, UNAM, México 1978, pp. 51-62
- CEREZO DE DIEGO Prometeo, "Alonso de la Veracruz y su maestro Francisco de Vitoria", en AA. VV. *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, UNAM, México 2009, pp. 19-45
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE 1928
- CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO, Porrúa, México 2010
- DE GRIJALVA Juan, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín en las provincias de la nueva España*, México 1624
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Dialectica resolution cum textu Aristotelis*, México 1554
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Physica speculatio*, Salamanca 1569
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Recognitio summularum cum textu Petri Hispani & Aristotelis*, Salamanticae, México 1569.
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Relectio de decimis* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2015
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Sobre el dominio de los indios y la guerra justa* (Trad. Roberto Heredia Correa), UNAM, México 2007
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y divorcio* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2013
- DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio y familia* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2009

DE LA VERACRUZ Alonso, *Speculum coniugiorum matrimonio verdadero* (trad. Luciano Barp Fontana), De la salle, México 2013

DE SOLÍS Antonio, *Historia de la conquista de México*, Porrúa, México 1997⁷

DE VITORIA Francisco, *Relecciones del estado, de los indios, y del derecho de la guerra*, Porrúa, México 2007⁴

DÍAZ DEL CASTILLO Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México 2013²⁶

GALLEGOS ROCAFULL José M., "La filosofía en México en los siglos XVI y XVII", en AA. VV. *Estudios de Historia de la filosofía en México*, UNAM, México 1985⁴, pp. 93-120

GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, Porrúa, México 1984

HEERS Jacques, *Cristóbal Colón*, Fondo de cultura económica, México 1994

IBARGÜENGOITIA Antonio, *Filosofía mexicana en sus hombres y en sus textos*, Porrúa, México 2004⁸

IBARGÜENGOITIA Antonio, *Suma filosófica mexicana*, Porrúa, México 2006⁵

LARROYO Francisco, *La filosofía iberoamericana*, Porrúa, México 1989³

MARQUÍNEZ ARGOTE Germán, *Filosofía en la América colonial*, Búho, Santafé de Bogotá 1996

MAYAGOITIA David, *Ambiente filosófico de la Nueva España*, Editorial Jus, México 1945

MELGAR GIL Luis Tomás, *La historia de los Papas*, Hiperlirbo, México 2013

MORENO-BONET Margarita, *El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, UNAM, México 2012.

MURILLO GALLEGOS Verónica, *Cultura, Lenguaje y Evangelización Nueva España, siglo XVI*, Porrúa, México 2012

RAMÍREZ CLARA Inés, "Alonso en la Universidad de Salamanca: entre el tomismo de Vitoria y el nominalismo de Martínez Silíceo", en AA. VV. *Fray Alonso de la Veracruz: universitario, humanista, científico y republicano*, UNAM, México 2009, pp. 63-79

RAMOS Samuel, *Hacia un nuevo humanismo veinte años de educación en México historia de la filosofía en México*, UNAM, México 1990

SCHWAIGER Georg, *La vida religiosa de la A a la Z*, San Pablo, Madrid 1998

TEODORO RAMÍREZ Mario, *Filosofía de la cultura en México*, Plaza y valdes, México 1997

TORCHIA ESTRADA Juan Carlos, "Fray Alonso de la Veracruz: Ensayo de síntesis", Cuyo. Anuario de filosofía Argentina y Americana, nº. 21/22 (2004-2005), pp. 145-189

TROYOL Y SERRA Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del estado, 2. Del renacimiento a Kant*, Alianza, Madrid 1995³

VIII GLOSARIO

Abalorios: Objeto de adorno valioso y generalmente de poco valor.

Abúlica: Se dice del que carece de voluntad.

Afinidad: Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro.

Anatema: Acción o efecto de excomulgar.

Bigamia: Estado civil en el que una persona contrae matrimonio, existiendo un vínculo conyugal que lo impide.

Canon: Orden, ley, regla, norma o catálogo.

Consanguineidad: Unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Contrayentes: Celebrar el contrato matrimonial. Asumir obligaciones o compromisos.

Cónyuge: Persona que es partícipe y compañera con otra u otras en la misma suerte. Marido respecto de la mujer, y mujer respecto del marido.

Débito: En el matrimonio canónico, obligación que tienen los cónyuges de unirse sexualmente en virtud del amor mutuo para engendrar los hijos que han de educar.

Digesto: El Digesto o Pandectas, era el nombre que se daba a los tratados muy extensos sobre el derecho. El término proviene del verbo latino digerere (distribuir ordenadamente). Digesto es sinónimo de Pandectas (de dos voces griegas que significan contener todo). El digesto es una recopilación de las decisiones más notables de los jurisconsultos romanos de los primeros tres siglos del Imperio romano, encomendada por el emperador Justiniano a una comisión de 16 jurisconsultos, presidida por Triboniano, su cuestor palatino, quienes examinaron más de 1600 libros en un plazo de tres años. Justiniano dio al Digesto fuerza de ley para todo el imperio.

Dímero: Viene del griego δί, dos y μέρος, parte. Y se dice del que está compuesto de dos piezas o partes.

Dirimir: Deshacer, disolver, desunir, ordinariamente algo inmaterial.

Eremita: Persona que elige profesar una vida solitaria y ascética, sin contacto permanente con la sociedad. Esta vida tiene por finalidad alcanzar una relación con Dios que se considera más perfecta. La vida de eremita está por lo general caracterizada por valores que incluyen el ascetismo, la penitencia, el alejamiento del mundo urbano y la ruptura con las preferencias de éste, el silencio, la oración, el trabajo y, en ocasiones, la itinerancia.

Esponsales: Mutua promesa de casarse que se hacen y aceptan el varón y la mujer.

Estimativa: Facultad del alma racional para juzgar el aprecio que merecen las cosas.

Frigidez: Ausencia anormal de deseo o de goce sexual.

Impúberes: Dícese de aquellos que no han llegado aún a la pubertad.

Invención: Acción y efecto de inventar.

Infieles: Se dice del que es falto de lealtad, para este trajo se les llamará infieles a los que no profesan la fe considerada como verdadera, en este caso la fe católica.

Libelo: Escrito en que se denigra o infama a alguien o algo.

Nominalismo: Tendencia a negar la existencia objetiva de los universales, considerándolos como meras convenciones o nombres, en oposición a realismo y a idealismo.

Monogamia: Sistema legal según el cual sólo puede tenerse un cónyuge.

Poligamia: Régimen que permite al varón unirse a varias esposas.

Prole: Conjunto numeroso de personas que tienen algún tipo de relación entre sí. Linaje, hijos o descendencia de alguien.

Relección: Acto académico solemne a celebrarse en público en claustros universitarios.

Repudio: Instrumento o escritura con que el marido antiguamente repudiaba a la mujer y dirimía el matrimonio.

Súmulas: Compendio o sumario que contiene los principios elementales de la lógica.

Síndico: Se dice del que vela porque la justicia se cumpla.

Trasplante: Este término, cuyo origen etimológico se explica por la labor agrícola de llevar una planta de un lugar a otro para mejorar la especie y lograr alguna otra finalidad, describe con claridad uno de los fenómenos culturales ocurridos en México, sobre todo en su primer momento, cuando las culturas autóctonas de América, que habían dado vida a las comunicaciones humanas asentadas en el territorio que hoy es parte de la nación mexicana, se incorporaron a la civilización occidental que llevaba más de veinte siglos de estarse elaborando.